



NACIONES UNIDAS

ASAMBLEA

GENERAL



Distr.
GENERAL

A/9215 (Vol.II)
7 noviembre 1973
ESPAÑOL
ORIGINAL: INGLÉS

Vigésimo octavo período de sesiones
Tema 96 del programa

RESPECTO DE LOS DERECHOS HUMANOS EN LOS CONFLICTOS ARMADOS

Normas de derecho internacional existentes sobre la prohibición
o restricción del uso de determinadas armas

Estudio preparado por la Secretaría

Volumen II*

* En el presente volumen figuran el capítulo III y los anexos del estudio. La introducción y los capítulos I y II figuran en el volumen I.

INDICE

Volumen I

	<u>Párrafos</u>
INTRODUCCION	1 - 19
CAPITULO I. TRATADOS	1 - 59
PARTE I. PROHIBICIONES O RESTRICCIONES DE CARACTER GENERAL .	1 - 7
SECCION 1. PRINCIPIO DE QUE LA ELECCION DE LOS MEDIOS Y METODOS DE COMBATE NO ES ILIMITADA	1 - 2
SECCION 2. NORMAS EN QUE SE ESPECIFICA EL PRINCIPIO DE QUE LA ELECCION DE LOS MEDIOS Y METODOS DE COMBATE NO ES ILIMITADA	3 - 6
A. Sufrimientos innecesarios y daños superfluos	3 - 4
B. Efectos indiscriminados	5
C. Traición	6
SECCION 3. LA CLAUSULA MARTENS	7
APENDICE DE LA PARTE I	
PARTE II. PROHIBICIONES O RESTRICCIONES RELATIVAS A ARMAS ESPECIFICAS	8 - 48
SECCION 1. VENENO Y ARMAS ENVENENADAS	8 - 9
SECCION 2. ARMAS QUIMICAS Y BACTERIOLOGICAS	10 - 18
SECCION 3. PROYECTILES DE DIVERSOS TIPOS	19
SECCION 4. ARMAS INCENDIARIAS	20 - 21
SECCION 5. ARMAS NUCLEARES	22 - 32
SECCION 6. GLOBOS	33 - 34
SECCION 7. PROYECTILES	35 - 39
SECCION 8. ARMAMENTOS NAVALES	40 - 48
PARTE III. PROHIBICIONES O RESTRICCIONES DEL EMPLEO DE ARMAMENTOS; RESULTANTES DE LA PROTECCION CONCEDIDA A CIERTAS PERSONAS, ZONAS, LUGARES U OBJETOS . . .	49 - 59
SECCION 1. PERSONAS CIVILES	50 - 52
SECCION 2. CIUDADES, ALDEAS, PUERTOS, VIVIENDAS Y EDIFICIOS INDEFENSOS	53 - 56

** La introducción y todos los capítulos han sido numerados independientemente.

INDICE (continuación)

	<u>Párrafos</u>
SECCION 3. BIENES CULTURALES	57
SECCION 4. ZONAS PROTEGIDAS	58 - 59
CAPITULO II. PRACTICA Y DOCTRINA DE LOS ESTADOS	1 - 209
PARTE I. LAS ARMAS CLASIFICADAS SEGUN SU NATURALEZA	1 - 196
SECCION 1. VENENO Y ARMAS ENVENENADAS	1 - 13
A. Práctica de los Estados	1 - 5
B. Doctrina	6 - 13
SECCION 2. ARMAS QUIMICAS Y BACTERIOLOGICAS	14 - 45
A. Práctica de los Estados	14 - 30
a) Las normas del derecho internacional consuetudinario relacionadas con el derecho convencional, especialmente el Protocolo de Ginebra de 1925	14 - 21
b) Los tipos prohibidos de armas químicas y bacteriológicas	22 - 25
c) La cuestión de si las armas químicas y bacteriológicas pueden utilizarse en respuesta o represalia	26 - 28
d) La cuestión de los tipos de conflicto en los que se prohíben las armas químicas y bacteriológicas	29
e) Incorporación de las normas al derecho interno	30
B. Doctrina	31 - 45
a) Las Normas del Derecho Consuetudinario Internacional en Relación con el Derecho Convencional, Particularmente el Protocolo de Ginebra de 1925	31 - 39
i) Guerra química	34 - 38
ii) Guerra bacteriológica	39
b) Aplicabilidad del derecho convencional y consuetudinario a tipos particulares de armas	40 - 41
i) Agentes lacrimógenos	40 - 41
ii) Herbicidas	42
iii) Armas psicoquímicas	43
c) Otras circunstancias en las que el uso de armas químicas y bacteriológicas es o no es permitido	44 - 45

INDICE (continuación)

	<u>Párrafos</u>
SECCION 3. PROYECTILES DE DIVERSOS TIPOS	46 - 58
A. Práctica de los Estados	46 - 51
B. Doctrina	52 - 58
SECCION 4. ARMAS INCENDIARIAS	59 - 86
A. Práctica de los Estados	59 - 72
a) proyectiles de menos de 400 gramos que sean explosivos, o estén cargados con sustancias fulminantes o inflamables	59 - 62
b) Lanzallamas y otras armas incendiarias	63 - 65
c) Napalm	66 - 72
B. Doctrina	73 - 86
a) proyectiles de menos de 400 gramos que son explosivos o están cargados con sustancias fulminantes o inflamables	74 - 77
b) Lanzallamas y otras armas incendiarias	78 - 80
c) Napalm	81 - 84
C. Consideraciones pertinentes sobre la prohibición del empleo de tales armas que se deriva de la actividad de organizaciones y conferencias internacionales	85 - 86
SECCION 5. ARMAS NUCLEARES	87 - 110
A. Práctica de los Estados	87 - 100
B. Doctrina	101 - 109
a) Las armas nucleares consideradas como no violatorias del derecho internacional	103
b) Las armas nucleares consideradas como violatorias del derecho internacional	104 - 105
c) Armas nucleares estratégicas y tácticas	106
d) Utilización de las armas nucleares como represalia o en legítima defensa	107
e) Examen de cuestión por el Instituto de Derecho Internacional	108 - 109
C. Consideraciones pertinentes a la prohibición del uso derivadas de la actividad de organizaciones y conferencias internacionales	110

INDICE (continuación)

	<u>Párrafos</u>
SECCION 6. BOMBARDEO DESDE EL AIRE, LA TIERRA Y EL MAR . . .	111 - 146
A. Práctica de los Estados	111 - 124
a) La prohibición de atacar a la población civil como tal	113 - 116
b) Objetivos de bombardeo permisibles y prohibidos .	117 - 121
c) Heridas causadas a la población civil como consecuencia del bombardeo de objetivos militares	122
d) Bombardeo del área general del objetivo	123
e) Bombardeo con intención de aterrorizar a la población civil	124
B. Doctrina	125 - 146
a) La prohibición de atacar a la población civil como tal	126 - 128
b) Objetivos de bombardeo permisibles y no permisibles	129 - 134
c) Daños a la población civil como consecuencia de bombardeos de objetivos militares	135
d) Bombardeo de zonas-objetivo	136
e) Bombardeo con intención de aterrorizar a la población civil	137
f) Proporcionalidad entre los daños a la población civil y las ventajas militares obtenidas	138
g) Examen de la cuestión por el Instituto de Derecho Internacional	139 - 140
C. Consideraciones pertinentes a la prohibición del uso derivadas de la actividad de organizaciones y conferencias internacionales	141 - 146
SECCION 7. BOMBAS DE FRAGMENTACION	147 - 150
A. Práctica de los Estados	147
B. Doctrina	148 - 150
SECCION 8. MINAS TERRESTRES Y TRAMPAS EXPLOSIVAS	151 - 155
A. Práctica de los Estados	151 - 152
B. Doctrina	153 - 155

INDICE (continuación)

	<u>Párrafos</u>
SECCION 9. PROYECTILES	156 - 163
A. Práctica de los Estados	156
B. Doctrina	157 - 161
C. Consideraciones pertinentes a la prohibición del uso derivadas de la actividad de organizaciones y conferencias internacionales	162 - 163
SECCION 10. ARMAS DE ACCION DIFERIDA	164 - 169
A. Práctica de los Estados	164
B. Doctrina	165 - 168
C. Consideraciones pertinentes a la prohibición del uso derivadas de la actividad de organizaciones y conferencias internacionales	169
SECCION 11. ARMAS NAVALES	170 - 181
A. Práctica de los Estados	170 - 181
a) Minas	170 - 177
b) Submarinos	178 - 181
B. Doctrina	182 - 192
a) Minas	182 - 185
b) Submarinos	186 - 192
SECCION 12. MODIFICACION DE LAS CONDICIONES ATMOSFERICAS .	193 - 196
A. Práctica de los Estados	193 - 194
B. Doctrina	195 - 196
PARTE II. CLASIFICACION DE ARMAS SEGUN SUS EFECTOS	197 - 209
SECCION 13. ARMAS QUE CAUSAN DAÑOS SUPERFLUOS	197 - 203
A. Práctica de los Estados	197 - 200
B. Doctrina	201 - 203
SECCION 14. ARMAS DE EFECTOS INDISCRIMINADOS	204
SECCION 15. ARMAS QUE PRODUCEN LA MUERTE A TRAICION . . .	205 - 209
A. Práctica de los Estados	205 - 209
B. Doctrina	207 - 209

INDICE (continuación)

	<u>Párrafos</u>	<u>Página</u>
CAPITULO III. DECISIONES JUDICIALES	1 - 28	8
SECCION 1. DECISIONES DE TRIBUNALES INTERNACIONALES	1 - 5	8
A. Corte Internacional de Justicia	1 - 2	8
B. Arbitraje de demandas en la zona española de Marruecos	3	8
C. El Tribunal mixto greco-alemán de arbitraje	4 - 5	9
SECCION 2. DECISIONES DE TRIBUNALES NACIONALES	6 - 10	12
A. Francia	6 - 7	12
B. Alemania	8	13
C. Japón	9	13
D. Países Bajos	10	21
SECCION 3. DECISIONES DE TRIBUNALES MILITARES	11 - 28	22
A. El Tribunal Militar Internacional de Nuremberg	11 - 13	22
B. Tribunal Militar Internacional del Lejano Oriente	14 - 16	26
C. Tribunal Militar Británico de Hamburgo para el juicio de criminales de guerra	17	28
D. Tribunal Militar de los Estados Unidos en Nuremberg	18 - 27	30
E. Tribunal Militar de la URSS de la Zona Militar de Primorye	28	39

ANEXOS

- I. RESOLUCIONES DE LA ASAMBLEA GENERAL RELATIVAS A LA PROHIBICION DE ARMAS Y SU USO
- II. PROYECTOS DE PROTOCOLOS ADICIONALES A LOS CONVENIOS DE GINEBRA DEL 12 DE AGOSTO DE 1949, PREPARADOS POR EL COMITE INTERNACIONAL DE LA CRUZ ROJA

CAPITULO III. DECISIONES JUDICIALES

SECCION 1. DECISIONES DE TRIBUNALES INTERNACIONALES

A. La Corte Internacional de Justicia

1. El asunto Corfu Channel atañía a la explosión ocurrida en 1946, dentro de aguas territoriales de Albania, de minas automáticas ancladas que causaron daños a dos buques británicos y la muerte y heridas a personal británico. El Gobierno británico pidió a la Corte que fallara, entre otras cosas, acerca de lo siguiente:

"Que el Gobierno de Albania no notificó la existencia de estas minas como se exige en el Convenio VIII de La Haya de 1907, de conformidad con los principios generales del derecho internacional y la humanidad." 1/

2. En su fallo del 9 de abril de 1949, la Corte Internacional de Justicia declaró, entre otras cosas, que:

"Las obligaciones que incumbían a las autoridades de Albania, consistían en notificar, para beneficio de la navegación en general, la existencia de un campo de minas en sus aguas territoriales y en prevenir a los buques de guerra británicos que se aproximaban, del inminente peligro al cual los exponía el campo de minas. Tales obligaciones están basadas, no en el Convenio VIII de La Haya de 1907 2/ que se aplica en tiempo de guerra, sino en ciertos principios generales y bien reconocidos, a saber: consideraciones elementales de humanidad, más estrictas aún en tiempo de paz que en tiempo de guerra; el principio de la libertad de la comunicación marítima; y la obligación que tienen todos los Estados de no permitir a sabiendas que su territorio sea usado para actos contrarios a los derechos de otros Estados." 3/

B. Arbitraje de demandas en la zona española de Marruecos

3. En una de las demandas individuales (la demanda Beni-Madan, Rzini) comprendidas en el arbitraje de demandas de la zona española de Marruecos (Reino Unido contra España), el Relator, Sr. Huber, discutió, en su informe del 23 de octubre de 1924, el artículo 3 de la Convención IV de La Haya, de 1907 relativa a las leyes y costumbres de la guerra terrestre. El texto de ese artículo es el siguiente:

"La parte beligerante que viole las disposiciones de dicho Reglamento será condenada, si hubiere lugar, a pagar una indemnización. Será responsable de todos los actos cometidos por las personas que formen parte de su ejército." 4/

1/ Corfu Channel Case, Judgment of 9 April 1949: I.C.J. Reports, 1949,
pág. 10.

2/ Véase el capítulo I supra.

3/ Corfu Channel Case, Judgment of 9 April 1949; I.C.J. Reports, 1949,
pág. 22.

4/ Véase supra el apéndice de la parte I del capítulo I.

El texto de la sección pertinente del informe del Relator es el siguiente:

"El Relator no puede aceptar que los actos cometidos por un ejército o por soldados aislados no puedan comprometer jamás la responsabilidad internacional del Estado. En el artículo 3 de la Convención IV de La Haya se establece el principio de esa responsabilidad precisamente en la contingencia más importante. No hay duda de que esta Convención no se aplica directamente a ninguna de las situaciones de las que se trata en este informe, pero el principio que establece merece ser mantenido en el caso de acción militar no comprendida en la guerra, hablando estrictamente. Admitido esto, hay que recordar sin embargo, que en la regla a la cual se adjunta esta cláusula se asigna mucha importancia a la necesidad militar. La evaluación de estas necesidades debe, en gran parte, dejarse a las personas que estén llamadas a actuar en situaciones difíciles, así como a sus jefes militares. Una jurisdicción no militar, y especialmente una jurisdicción internacional no puede intervenir en este ámbito, salvo en el caso de un abuso manifiesto de esta libertad de juicio. Habiendo dicho esto, se debe reconocer igualmente que debe considerarse que el Estado está obligado a ejercer un grado mayor de vigilancia para evitar que miembros del ejército cometan infracciones contrarias a la disciplina y a la ley militar. La exigencia de esta vigilancia calificada es solamente complementaria de los poderes de mando y de disciplina de la jerarquía militar." 5/

C. El Tribunal mixto greco-alemán de arbitraje

4. En la demanda Coenco Brothers v. Germany, el Tribunal Mixto Greco-Alemán de arbitraje examinó, en su decisión del 1.º de diciembre de 1927, si el bombardeo aéreo alemán de la ciudad griega de Salónica de 1916 había sido un acto contrario al derecho internacional. En ese tiempo, ocupaban la ciudad tropas francesas, a pesar de que Grecia era oficialmente neutral. El Tribunal estableció lo siguiente:

"El Tribunal ...

debe examinar el bombardeo de Salónica para determinar si es un acto contrario al derecho internacional.

La ocupación de Salónica por las fuerzas aliadas en el otoño de 1915, cuando Grecia era aún neutral, constituye una violación de su neutralidad.

No es necesario averiguar si el Gobierno heleno accedió a esta ocupación en forma expresa o tácita.

5/ L.C. Green, International Law through the Cases, primera edición, (Londres, Stevens, 1951), págs. 663 y 664. Texto oficial francés: Reports of International Arbitral Awards, vol. II (Publicación de las Naciones Unidas, No. de Venta: 1949.V.1), pág. 615.

En cualquier caso, la ocupación de Salónica era, en lo que respecta a Alemania, un acto ilegal, que le daba derecho a adoptar, aún en territorio griego, todas las medidas militares necesarias para su propia defensa.

El derecho de Alemania a defenderse contra la ocupación aliada de Salónica no la exoneraba de su obligación de observar las reglas establecidas por el derecho internacional.

Las pruebas muestran que el bombardeo de Salónica en enero de 1916 tuvo lugar sin advertencia previa por parte de las autoridades alemanas, que el ataque ocurrió por la noche y que el dirigible que arrojó las bombas estaba aproximadamente a 3.000 metros de altura.

Uno de los principios reconocidos generalmente por el derecho internacional es que los beligerantes deben, en cuanto sea posible, respetar la población civil y la propiedad civil.

La Convención de La Haya de 1907, que se inspira en este principio, ha establecido en el artículo 26 del Reglamento de las leyes y costumbres de la guerra terrestre, que "el comandante de las tropas asaltantes, antes de emprender el bombardeo, y salvo el caso de ataque a viva fuerza, deberá hacer todo lo que de él dependa para dar el correspondiente aviso a las autoridades."

Es evidente que los autores de la Convención trataron de esta manera de dar a las autoridades de la ciudad amenazada una oportunidad ya sea de evadir el bombardeo ofreciendo su capitulación, o de hacer salir a la población civil.

En el artículo 26 solamente se previó la guerra terrestre; pero se debe considerar este artículo, como expresión de la communis opinio en este asunto, y no hay razón para que las reglas adoptadas para bombardeos en la guerra terrestre no se apliquen igualmente a los ataques aéreos.

El acusado ha sostenido que el ataque aéreo debe hacerse por sorpresa y por eso no se puede anunciar de antemano.

Aún si esta aseveración del acusado fuese verdadera desde el punto de vista militar, ello no significaría que los bombardeos aéreos sin advertencia fuesen legales, sino que, por el contrario, llevarían a la conclusión de que tales bombardeos son, en general, inadmisibles.

La defensa declara que la tripulación del dirigible que bombardeó Salónica conocía la posición de las fortificaciones, los depósitos de municiones y las demás instalaciones militares.

Sin embargo, la oscuridad de la noche, la altura de 3.000 metros y el hecho de que, durante la ocupación, Salónica no estaba iluminada, hizo imposible dirigir las bombas con la precisión necesaria para salvar las viviendas privadas y los establecimientos comerciales particulares.

En vista de todo lo expuesto, el bombardeo de que se trata debe ser considerado contrario al derecho internacional." 6/

5. La demanda Kiriadolou v. Germany, recibida por el Tribunal el 10 de mayo de 1930, se ocupó, entre otras cosas, del ataque efectuado en 1916 por aviones alemanes a la ciudad rumana de Bucarest, una ciudad fortificada enemiga. El Tribunal se refirió a la cuestión de la aplicabilidad del artículo 26 del Reglamento de las leyes y costumbres de la guerra terrestre, anexo a la Convención IV de La Haya de 1907 7/ y del artículo 6 de la Convención IX de La Haya de 1907 relativa al bombardeo por fuerzas navales en tiempo de guerra 8/. Las partes pertinentes de la decisión incluyen lo siguiente:

"De acuerdo con un principio generalmente reconocido se debe respetar, en cuanto sea posible, la vida y los bienes de los no combatientes. Las disposiciones de los artículos 26 y 6 del Reglamento de La Haya, lejos de ser reglas que tienen un carácter excepcional, deben considerarse como aplicación de ese principio general ... Es verdad que estos artículos se refieren solamente a los bombardeos terrestres y navales, pero las deliberaciones de la Segunda Conferencia de La Haya no excluyen la extensión de las disposiciones de estos artículos a la navegación aérea. En 1907, en el momento de la Conferencia, se estaba iniciando el desarrollo de la navegación aérea y nadie podía prever el uso que harían los beligerantes, en una guerra futura, de dirigibles y aeroplanos. La distinción entre bombardeos para ocupación y bombardeo para destrucción no tiene base jurídica y no puede absolver a las fuerzas aéreas del deber de dar notificación preliminar. Tanto más cuanto que un avión, que muy frecuentemente vuela de noche sobre la ciudad amenazada por el bombardeo, a una altitud de varios miles de metros, no está en posición de dirigir con precisión la caída de las bombas de manera de asegurar que éstas caigan solamente sobre las fortificaciones y las municiones de guerra, sin afectar a las personas y a los bienes de los no combatientes. La decisión a que debe llegar el Tribunal es de importancia capital con respecto a la llamada "guerra química". La dispensa de la notificación preliminar pondría a las aeronaves y dirigibles en condiciones de envenenar a la población no combatiente de una ciudad enemiga, al permitirles arrojar, de noche y sin advertencia, bombas llenas de gases asfixiantes que sembrarían la muerte o causarían enfermedades incurables." 9/

6/ L.C. Green, op. cit., págs. 668 y 669. Texto francés auténtico: Recueil des Décisions des Tribunaux Arbitraux Mixtes, volumen 7, pág. 685.

7/ Véase el capítulo I supra.

8/ Véase el capítulo I supra.

9/ Annual Digest of Public International Law Cases, 1929-1930 (H. Lauterpacht, ed.) págs. 516 y 517. Texto francés auténtico: Recueil des Décisions des Tribunaux Mixtes, vol. 10, pág. 100.

SECCION 2. DECISIONES DE TRIBUNALES NACIONALES

A. Francia

a) Tribunal de Casación (División penal)

6. El asunto titulado "In re Gross-Brauckmann" atañía, entre otras cosas, a la cuestión de si la Convención IX de La Haya relativa al bombardeo por fuerzas navales en tiempo de guerra 10/ había sido violada por la destrucción de un faro francés por parte de un buque de guerra alemán en 1945. El Tribunal de Casación (División penal) estableció, en su fallo del 29 de diciembre de 1948, entre otras cosas, que:

"De conformidad con los artículos 1 y 2 de la Convención de La Haya del 18 de octubre de 1907, se prohíbe bombardear, por fuerzas navales, puertos, ciudades, poblaciones, habitaciones o edificios que no estén defendidos; sin embargo, no están comprendidas en esta prohibición las obras militares, establecimientos militares o navales, depósitos de armas o de material de guerra, talleres o instalaciones aptos para ser utilizados para las necesidades de la escuadra o del ejército enemigos. Las Convenciones internacionales son actos de alta administración que pueden ser interpretados solamente por los Estados contratantes. Pero los tribunales deben aplicarlas cuando su significado está libre de toda ambigüedad. En el presente caso, el edificio destruido por el apelante era una "instalación apta para ser utilizada para las necesidades de la escuadra o del ejército enemigos". Por lo tanto, su destrucción no estaba prohibida por el artículo 1 de la Convención de La Haya." 11/

b) Tribunal de Casación (División Civil)

7. En su fallo del 15 de febrero de 1951 en el asunto Anciens Etablissements Graf Frères v. Sociéte la Mure, el Tribunal Francés de Casación (División Civil) estableció lo siguiente con respecto a la "cláusula de la común participación" (artículo 2) de la Convención IV de La Haya de 1907 12/:

"En el artículo 2 de la Convención de La Haya se supedita su obligatoriedad a la condición de que todos los beligerantes sean partes en la Convención. La entrada de Italia, un Estado que no ha ratificado la Convención de 1907, en la guerra, el 10 de junio de 1940, hizo que esa Convención fuese inaplicable aun entre Francia y Alemania." 13/

10/ Véase el capítulo I supra.

11/ Annual Digest and Reports of Public International Law Cases, 1948 (H. Lauterpacht, ed.) pág. 688.

12/ Véase supra el apéndice de la parte I del capítulo I.

13/ International Law Reports, 1951 (H. Lauterpacht, ed.) pág. 678.

B. Alemania

Corte Suprema (Zona Británica)

8. En el fallo del "asunto Dutch Machines" del 13 de octubre de 1949, la Corte Suprema de Alemania (Zona Británica) incluyó lo siguiente con relación a la "cláusula de la común participación" de la Convención IV de La Haya de 1907:

"El artículo 2 de esta Convención contiene la llamada cláusula de la común participación, esto es, que la Convención se aplica solamente si todas las Potencias que intervienen en una guerra la han ratificado, lo que no se podía decir de todas las Potencias beligerantes de la última guerra mundial. En cambio, se reconoce generalmente, que las disposiciones de la Convención de La Haya simplemente reproducen lo que en todo caso se reconoce por lo general como derecho internacional. Dichas disposiciones no crean nuevo derecho internacional. Simplemente codifican el derecho internacional existente. Por lo tanto, son igualmente aplicables cuando no se cumplen las condiciones de la cláusula de la común participación ..." 14/

C. Japón

Tribunal del Distrito de Tokio

9. La Decisión del Tribunal del Distrito de Tokio del 7 de diciembre de 1963 sobre el asunto No. 2, 914 de 1955 y el asunto No. 4, 177 de 1957 (el "asunto Shimoda") incluía la siguiente discusión de los "aspectos de derecho internacional" del bombardeo de Hiroshima y Nagasaki con armas atómicas:

"1) No hay duda de que la determinación de si una bomba atómica de tal carácter y efecto es o no un arma permitida en derecho internacional con el nombre de arma nuclear, es una cuestión importante y muy difícil en derecho internacional. Sin embargo, en este caso el punto que se debate es si los actos de bombardeo atómico de Hiroshima y Nagasaki por parte de los Estados Unidos son considerados como ilegales por el derecho internacional positivo de esa época. Por lo tanto, es suficiente considerar solamente este punto.

2) Como una premisa para juzgar la forma en que los mencionados actos de bombardeo atómico son tratados por el derecho internacional positivo, empezaremos por considerar qué derecho internacional ha existido con respecto a la guerra, especialmente a los actos hostiles entre los países modernos desde la segunda mitad del siglo XIX.

La siguiente es la enumeración cronológica de las leyes internacionales relativas a este caso:

14/ Annual Digest and Reports of Public International Law Cases, 1949,
(H. Lauterpacht, ed.) págs. 390 y 391.

1868. Declaración de San Petersburgo relativa a la prohibición de materiales explosivos e incendiarios de peso inferior a 400 gramos.

1899. Convención relativa a las leyes y costumbres de la guerra terrestre. (CONVENTION CONCERNANT LES LOIS ET COUTUMES DE LA GUERRE SUR TERRE) (el llamado Reglamento de la guerra terrestre).

1899. Declaración relativa a los proyectiles de expansión (la llamada declaración que prohíbe las balas dumdum).

1899. Declaración relativa a los proyectiles lanzados desde globos en el aire (la llamada Declaración que prohíbe el bombardeo aéreo).

1899. Declaración relativa a los proyectiles que difunden gases asfixiantes o deletéreos (la llamada Declaración que prohíbe los gases venenosos).

1907. Convención relativa a las leyes y costumbres de la guerra terrestre (CONVENTION CONCERNANT LES LOIS ET COUTUMES DE LA GUERRE SUR TERRE), que fue elaborada en la Segunda Conferencia de Paz de La Haya (la revisión de la Convención del mismo nombre de la Primera Conferencia de Paz de La Haya).

1907. Declaración que prohíbe el bombardeo aéreo.

1922. Tratado de Cinco Países relativo a los submarinos y a los gases venenosos.

1923. Proyecto de Reglas relativas a la Guerra Aérea (Proyecto de Reglas sobre la Guerra Aérea).

1925. Protocolo relativo a la prohibición del empleo en la guerra de gases asfixiantes, tóxicos o similares y de métodos de guerra bacteriológicos (Protocolo relativo a la prohibición de gases venenosos, etc.).

3) En las leyes y reglamentos arriba mencionados, no hay disposición directa con respecto a la bomba atómica, un arma nueva que apareció durante la segunda guerra mundial.

Sobre la base de este hecho, el Estado acusado asevera que no se plantea la cuestión de la violación del derecho internacional positivo, pues no había ni derecho internacional consuetudinario ni tratado que prohibiera el uso de bombas atómicas en ese tiempo, y el uso no está prohibido en forma clara por el derecho internacional positivo.

Por supuesto, es verdad que el uso de un arma nueva es legal, en cuanto el derecho internacional no la prohíba. Sin embargo, se entiende que en esta situación la prohibición incluye no solamente el caso en que hay una disposición expresa de prohibición directa sino también el caso en que se considera necesariamente que el uso de un arma nueva está prohibido, a partir de la interpretación y de la aplicación por analogía de las leyes y reglamentos internacionales existentes (el derecho consuetudinario internacional y los tratados).

Además, debemos comprender que la prohibición incluye también el caso en que, a la luz de los principios del derecho internacional, que son la base de las leyes y reglamentos internacionales positivos arriba mencionados, se admite que el uso de un arma nueva es contrario a los principios. Pues no hay razón para que la interpretación del derecho internacional deba estar limitada a la interpretación gramatical, como tampoco lo está la interpretación del derecho municipal.

...

4) Existe también el argumento de que un arma nueva no es en absoluto objeto de reglamentación por el derecho internacional, pero como se mencionó precedentemente, tal argumento no tiene base suficiente. Es justo y adecuado que se prohíba toda arma contraria a la costumbre de los países civilizados y a los principios del derecho internacional, aun si no hay disposición expresa en las leyes y reglamentos. Solamente cuando no hay disposiciones al respecto en el derecho estatutario /internacional/ y mientras un arma nueva no sea contraria a los principios del derecho internacional, se la puede usar como un medio legal de hostilidad.

Contra este argumento, algunos aducen lo siguiente: A pesar de que hay siempre muchas objeciones, en todos los ámbitos, contra la invención y el uso de armas nuevas, después de poco tiempo se las considera armas avanzadas y la prohibición del uso de tales armas llega a carecer completamente de sentido. Con el progreso de la civilización, un arma nueva se convierte en un medio más bien eficaz de perjudicar al enemigo. Esto está demostrado en la historia y la bomba atómica no es una excepción.

No podemos negar que en el pasado, a pesar de que varios grupos de intereses hicieron objeciones contra la aparición de un arma nueva debido a que el derecho internacional no incluía todavía disposiciones al respecto, o a que había un fuerte sentimiento hostil contra el pueblo del enemigo, o a que el adelanto de las armas en general era gradual, de todas maneras las armas nuevas pasaron a ser consideradas legales con el avance posterior de la civilización y el desarrollo de las técnicas científicas. Sin embargo, esto no es siempre verdad. Esto se verá claramente al recordar la existencia de los tratados arriba mencionados que prohíben el empleo de las balas dumdum y los gases venenosos. Por lo tanto, no podemos considerar legal un arma solamente debido a que es un arma nueva y sigue siendo adecuado que un arma nueva sea sometida al examen del derecho internacional positivo.

5) A continuación, examinaremos las leyes y reglamentos internacionales que se referían, en esa época, al acto del bombardeo atómico.

En primer lugar, surge la cuestión de si el acto de bombardeo atómico está admitido por las leyes y reglamentos relativos a las incursiones aéreas, pues el acto es un bombardeo aéreo, como acción hostil realizada por un avión militar.

/...

No se ha celebrado ningún tratado general relativo a las incursiones aéreas. Sin embargo, según el derecho consuetudinario reconocido generalmente en derecho internacional con respecto a un acto hostil, se distinguen, en relación con los bombardeos por fuerzas terrestres, una ciudad defendida y una ciudad que no lo esté y se distinguen con respecto a los bombardeos por fuerzas navales un lugar defendido y un lugar que no lo esté. Se permite el bombardeo indiscriminado contra la ciudad y el lugar defendido, mientras que en el caso de la ciudad y el lugar que no están defendidos, se permite el bombardeo solamente contra las instalaciones militares y de combate (objetivos militares) y no se permite el bombardeo contra las instalaciones que no son militares y no son de combate (objetivos que no son militares). Cualquier bombardeo contrario a esto se considera necesariamente un acto ilegal de hostilidad.

...

Este principio surge en forma clara de las siguientes disposiciones: en el artículo 25 del Reglamento de La Haya relativo a la guerra terrestre se establece que "está prohibido atacar o bombardear, de cualquier modo, ciudades, aldeas, habitaciones o edificios que no estén defendidos". "En la Convención relativa al bombardeo por fuerzas navales en tiempo de guerra" (CONVENTION CONCERNANT LE BOMBARDMENT PAR DES FORCES NAVALES EN TEMPS DE GUERRE), aprobada en la Conferencia de Paz de La Haya de 1907, se establece en el artículo 1 que "se prohíbe bombardear, por fuerzas navales, puertos, ciudades, poblaciones, habitaciones o edificios que no estén defendidos ...", y en el artículo 2 que "no están comprendidas en esta prohibición las obras militares, establecimientos militares o navales, depósitos de armas o material de guerra, talleres e instalaciones aptos para ser utilizados para las necesidades de la escuadra o del ejército enemigos, y los buques de guerra que se encuentren en el puerto."

6) Con respecto a la guerra aérea, existe el "Proyecto de Reglas sobre la Guerra Aérea". En el artículo 24 del proyecto de Reglas se establece que: "1) El bombardeo aéreo es legítimo solamente cuando está dirigido hacia un objetivo militar, es decir, un objeto cuya destrucción o daño constituiría una ventaja militar precisa para el beligerante. 2) Tal bombardeo es legítimo solamente cuando está dirigido exclusivamente contra los siguientes objetivos: fuerzas militares; obras militares; establecimientos o depósitos militares; fábricas que constituyen centros importantes y bien conocidos dedicados a la fabricación de armas, municiones o suministros característicamente militares; líneas de comunicación o de transporte usadas con propósitos militares. 3) Se prohíbe el bombardeo de ciudades, pueblos, aldeas, viviendas o edificios que no estén en la inmediata vecindad de las operaciones de las fuerzas terrestres. En los casos en que los objetivos especificados en el párrafo 2) están situados de tal manera que no se los puede bombardear sin evitar el bombardeo indiscriminado de la población civil, los aviones deben abstenerse del bombardeo. 4) En la inmediata vecindad de las operaciones de las fuerzas terrestres, es legítimo el bombardeo de ciudades, pueblos, aldeas, habitaciones o edificios, siempre que exista una razonable presunción de que la concentración militar tiene la suficiente importancia para justificar tal bombardeo, considerando el

/...

peligro en que se pone así a la población civil...". Además, en el artículo 22 se dispone que "está prohibido el bombardeo aéreo con el propósito de aterrorizar a la población civil, de destruir o dañar la propiedad privada que no sea de carácter militar, o de herir a los no combatientes". En otras palabras, en este proyecto de Reglas sobre la Guerra Aérea se prohíbe el bombardeo aéreo inútil y se dispone la primacía del principio del objetivo militar. Además, junto con todo eso, en el proyecto de Reglas se distingue entre lugares que están en la inmediata vecindad de las operaciones de las fuerzas terrestres y otro tipo de lugares y se dispone que se permite el bombardeo aéreo indiscriminado contra los primeros, pero que en el caso de los segundos solamente se permite el bombardeo aéreo de los objetivos militares. En estas disposiciones, se usan expresiones más estrictas que en el caso del bombardeo por parte de fuerzas terrestres y navales, pero el significado de dichas disposiciones se considera el mismo que el de la distinción entre la ciudad (lugar) defendida y la ciudad (lugar) que no está defendida. El proyecto de Reglas sobre la Guerra Aérea no puede llamarse directamente ley positiva, pues no está aún en vigor como tratado. Sin embargo, los juristas internacionales consideran que el proyecto de Reglas tiene autoridad con respecto a la guerra aérea. Algunos países consideran el contenido de las Reglas como una norma para la acción de las fuerzas armadas y las disposiciones fundamentales del proyecto de Reglas están conformes, en todos los casos, con las leyes y reglamentos internacionales y con la costumbre de esa época. Por lo tanto, podemos decir con seguridad que la prohibición del bombardeo aéreo indiscriminado sobre una ciudad que no está defendida y el principio del objetivo militar, que se disponen en el proyecto de Reglas, son derecho internacional consuetudinario, también sobre la base que tienen en común con el principio que se aplica en la guerra terrestre y naval. Además, puesto que la distinción entre la guerra terrestre, naval y aérea la determina el lugar en que se realiza y el propósito que tiene, creemos que hay también suficiente razón para el argumento que afirma que, con relación al bombardeo aéreo de una ciudad en tierra, las leyes y reglamentos relativos a la guerra terrestre se aplican por analogía, puesto que el bombardeo aéreo se hace sobre tierra.

7) ¿Cuál es pues la distinción entre una ciudad defendida y una que no está defendida? Hablando en líneas generales, una ciudad defendida es una ciudad que resiste cualquier intento posible de ocupación por parte de fuerzas terrestres. No se puede decir que una ciudad que está muy distante del campo de batalla y que no está en peligro inminente de ocupación enemiga, aún si existen en ella instalaciones defensivas o fuerzas armadas, sea una ciudad defendida, pues no hay necesidad militar de bombardeo indiscriminado; y en este caso se admiten el bombardeo y el bombardeo aéreo solamente contra objetivos militares. En cambio, contra una ciudad que resiste un posible intento de ocupación por parte del enemigo, se permite el bombardeo indiscriminado ocasionado por necesidades militares, pues un ataque hecho con arreglo a la distinción entre objetivo militar y objetivo no militar tiene poco efecto militar y no puede lograr los propósitos esperados. Así pues, podemos decir que en el derecho internacional relativo a las incursiones aéreas, es un principio establecido desde hace largo tiempo y generalmente reconocido el de que no se permite el bombardeo aéreo indiscriminado sobre una ciudad que no está defendida y que solamente se permite el bombardeo aéreo de los objetivos militares ...

Por supuesto, es natural que se prevea que en el bombardeo aéreo de un objetivo militar se espere la destrucción de objetivos no militares o la muerte de no combatientes; y esto no es ilegal si es un resultado inevitable que acompaña al bombardeo aéreo de un objetivo militar. Sin embargo, se sigue necesariamente que, a la luz del principio antes mencionado, no se permite en una ciudad que no está defendida, un bombardeo aéreo dirigido contra un objetivo que no es militar, ni tampoco un bombardeo aéreo sin hacer distinción entre objetivos militares y objetivos que no son militares (llamado bombardeo aéreo a ciegas) ...

El poder de daño y destrucción de la bomba atómica es tremendo, como se ha establecido ya, y aún las bombas atómicas de tamaño pequeño como las arrojadas sobre Hiroshima y Nagasaki descargan energía equivalente a la liberada en el pasado por una bomba de 20.000 toneladas de TNT. Si una bomba atómica de tal poder hace explosión, es claro que produce un resultado casi equivalente a la destrucción completa de una ciudad de tamaño mediano, sin mencionar la no discriminación entre objetivo militar y objetivo no militar. Por lo tanto, el acto del bombardeo atómico de una ciudad que no está defendida, sin considerar el de una ciudad defendida, debe ser considerado en la misma categoría que un bombardeo aéreo a ciegas; y se lo debe declarar un acto hostil contrario al derecho internacional vigente.

8) Es un hecho bien conocido que Hiroshima y Nagasaki no eran en esa época ciudades que resistían un posible intento de ocupación por parte de fuerzas terrestres. Además, como se estableció arriba, es claro que ambas ciudades no estaban comprendidas en el caso de una ciudad defendida, pues no estaban en peligro inmediato de ocupación enemiga, aún si ambas ciudades estaban defendidas, por cañones antiaéreos, etc., contra incursiones aéreas y tenían instalaciones militares. Además, es claro que unos 330.000 civiles de Hiroshima y unos 270.000 civiles de Nagasaki tenían allí sus hogares, aun cuando existían en ambas ciudades objetivos denominados militares tales como fuerzas armadas, instalaciones militares y fábricas de municiones. Por lo tanto, puesto que un bombardeo aéreo con una bomba atómica produce el mismo resultado que un bombardeo aéreo a ciegas debido al tremendo poder de destrucción, aun si el bombardeo aéreo tiene solamente un objetivo militar como blanco de su ataque, se debe comprender que un bombardeo aéreo con una bomba atómica sobre las ciudades de Hiroshima y Nagasaki fue un acto ilegal de hostilidad como bombardeo aéreo indiscriminado de ciudades que no estaban defendidas.

9) Contra la conclusión precedente, existe el argumento contrario de que la guerra de la que se trata era la llamada guerra total, en la cual era difícil distinguir entre combatiente y no combatiente y entre objetivo militar y objetivo que no es militar, y que el principio del objetivo militar no se aplicó en todos los casos durante la segura guerra mundial.

El concepto del objetivo militar se prescribe en varias manifestaciones de los tratados antes mencionados, pero el contenido no es siempre preciso y cambia con el tiempo. Es difícil negar que el alcance se está ampliando gradualmente bajo la forma de guerra total. Sin embargo, por todas las razones

que anteceden, no podemos decir que la distinción entre objetivo militar y objetivo no militar haya dejado de existir. Por ejemplo, escuelas, iglesias, templos, santuarios, hospitales y casas particulares no pueden ser objetivos militares, por total que sea la guerra. Si consideramos que el concepto de guerra total significa que todo el pueblo de un beligerante es más o menos combatiente y que toda la producción significa producción que perjudica al enemigo, surge la necesidad de destruir a todo el pueblo y toda la propiedad del enemigo; y deja de tener sentido la distinción entre objetivo militar y objetivo que no es militar. Sin embargo, mediante la invocación del concepto de guerra total, se trata en los tiempos recientes de señalar el hecho de que el resultado de una guerra no se decide solamente mediante las fuerzas armadas y las armas, sino que los otros factores, es decir, principalmente los factores económicos como las fuentes de energía, los materiales, la capacidad productiva de la industria, los alimentos, el comercio, etc., o los factores humanos como la población, la mano de obra, etc., tienen un control de largo alcance sobre el método y el potencial de guerra. El concepto de guerra total no se invoca con un significado tan vago como el que se ha mencionado y no hubo ejemplo real de tal situación. De conformidad con esto, es equivocado decir que la distinción entre objetivo militar y objetivo no militar ha dejado de existir debido a la guerra total ...

10) Durante la segunda guerra mundial, se realizó una vez bombardeo aéreo sobre la totalidad del lugar en el cual estaban concentrados los objetivos militares, porque era imposible confirmar un objetivo militar individual y atacarlo en el sitio en que las fábricas de municiones y las instalaciones militares estaban concentradas en lugares relativamente estrechos y en donde las instalaciones defensivas contra las incursiones aéreas eran muy fuertes y sólidas; hay una opinión que considera ésto legal. Tal bombardeo aéreo se llama bombardeo aéreo de una zona de objetivos y no podemos decir que no hay lugar para considerarlo legal, aún si sobrepasa los límites del principio del objetivo militar, pues la proporción de la destrucción de objetivos no militares es pequeña en comparación con los grandes intereses y necesidades militares. Sin embargo, el principio legal del bombardeo aéreo sobre una zona de objetivos no se puede aplicar a la ciudad de Hiroshima y a la ciudad de Nagasaki, pues está claro que no se podría decir que ambas ciudades eran lugares en donde estaban concentrados tales objetivos militares.

11) Además, el bombardeo atómico de las ciudades de Hiroshima y Nagasaki se considera contrario al principio del derecho internacional relacionado con la prohibición de usar como medios de perjudicar al enemigo, los medios que producen daño innecesario en la guerra y los medios inhumanos (véase la opinión de experto de Shigejiro Tabata).

En la deliberación sobre este punto, está demás decir que no se admite la sencilla analogía de que la bomba atómica esté necesariamente prohibida porque tiene características diferentes de las de las armas anteriores en la inhumanidad de su eficacia, pues el derecho internacional relativo a la guerra no está formado solamente por sentimientos humanos, sino que tiene como base tanto la necesidad militar y la eficacia como los sentimientos humanos y se

/...

forma tomando en consideración ambos factores. Con respecto a este punto, la doctrina menciona como su tipo correspondiente el de la disposición de la Declaración de San Petersburgo de 1868, en la que se prohíbe el empleo de proyectiles cuyo peso sea inferior a 400 gramos y que sean explosivos o que estén cargados con materias explosivas o inflamables, y explica la razón de la manera siguiente: estos proyectiles son tan pequeños que tienen solamente poder para matar y herir un oficial o un soldado, pero para el caso servirá un proyectil ordinario, y no hay necesidad de usar armas inhumanas que no produzcan un efecto mayor. En cambio, por grande que sea el resultado inhumano del uso de un arma, el derecho internacional no prohíbe su uso si tiene gran eficacia militar.

En este aspecto, el problema consiste en si el bombardeo atómico está comprendido en la esfera del "empleo de veneno o de armas envenenadas" prohibido mediante el inciso a) del artículo 23 el Reglamento de La Haya sobre leyes y costumbres de la guerra terrestre y en la esfera de cada una de las disposiciones de prohibición de la "Declaración por la que se prohíbe el empleo de proyectiles que tengan por único objeto el esparcir gases asfixiantes o deletéreos" (DECLARATION CONCERNANT L'INTERDICTION D L'EMPLOI DE PROJECTILES QUI ONT POUR BUT UNIQUE DE REPANDRE DES GAZ ASPHYXIANTS OR DELETERES) de 1899 y del "Protocolo relativo a la prohibición del empleo en la guerra de gases asfixiantes, tóxicos o similares, y de medios bacteriológicos" de 1925. Con respecto a este punto, no hay una teoría establecida entre los juristas internacionales en relación con la diferencia entre veneno, gas venenoso, bacteria, etc., y bombas atómicas. Sin embargo, a juzgar por el hecho de que en la Declaración de San Petersburgo se establece que "... considerando que esta finalidad quedaría sobrepasada por el empleo de armas que agravarían inútilmente los sufrimientos de los hombres puestos fuera de combate, o bien harían que su muerte fuese inevitable, y que el empleo de tales armas sería, por tanto, contrario a los principios humanitarios ..." y que en el inciso e) del artículo 23 del Reglamento de La Haya relativo a la guerra terrestre se prohíbe "emplear armas, proyectiles o materias que causen daños superfluos", podemos ver que sin duda, además del veneno, el gas venenoso, y las bacterias, el derecho internacional prohíbe el uso de medios de perjudicar al enemigo que causen por lo menos el mismo daño o uno mayor. El poder destructivo de la bomba atómica es tremendo, pero es dudoso que el bombardeo atómico haya tenido en realidad un efecto militar apropiado en la época y que haya sido necesario. Es una realidad profundamente lastimosa que el bombardeo atómico de las ciudades de Hiroshima y Nagasaki destruyó las vidas de muchos civiles y que entre los supervivientes hay personas cuyas vidas están todavía aún en peligro debido a las radiaciones, aún hoy, 18 años después. En este sentido, no es mucho decir que el dolor producido por las bombas atómicas es más grave que el producido por los venenos y los gases venenosos y podemos decir que el acto de arrojar una bomba de tal crueldad es contrario al principio fundamental de las leyes de la guerra de que no se debe producir dolor innecesario" 15/.

15/ Japanese Annual of International Law, No. 8 (1964), págs. 234 a 242.

D. Países Bajos

Tribunal Penal Especial, La Haya (Cámara de Rotterdam)

10. En el asunto In re Fiching, el Tribunal Penal Especial de los Países Bajos incluyó lo siguiente en su fallo del 28 de junio de 1949, con relación a la sección II ("De las hostilidades") del reglamento anexo a la Convención IV de La Haya de 1907 16/:

"... el inciso g) del Artículo 23 no figura en la sección III sino en la Sección II del reglamento de La Haya. Dentro del orden de las ideas sobre las que se basan esas reglas era evidente que las disposiciones de la sección II seguían en efecto mientras existía todavía guerra activa entre las fuerzas invasoras y las fuerzas del país invadido, un período que termina con una capitulación o un armisticio (regulado en los capítulos IV y V de esa sección). Después de tal capitulación o armisticio, mientras la guerra puede continuar en otras partes, ya no es la sección II sino la sección III la que regula los derechos y obligaciones del invasor como ocupante." 17/

16/ Véase supra el apéndice de la parte I del capítulo I.

17/ Annual Digest and Reports of Public International Law Cases, 1949 (H. Lauterpacht, ed.), pág. 489. El fallo del Tribunal Penal Especial fue anulado y devuelto, por otras causas, por el Tribunal Especial de Casación de los Países Bajos. Ibid., pág. 490.

SECCION 3. DECISIONES DE TRIBUNALES MILITARES

A. El Tribunal Militar Internacional de Nuremberg

11. En virtud del Acuerdo de Londres de 8 de agosto de 1945, los Gobiernos de los Estados Unidos, Francia, el Reino Unido y la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas convinieron en establecer "un Tribunal Militar Internacional para el procesamiento de los criminales de guerra" 18/. El Estatuto de ese Tribunal se incluyó como anexo a ese Acuerdo y dice, entre otras cosas, lo siguiente:

"Los siguientes actos, o cualquiera de ellos, son crímenes comprendidos en la jurisdicción del Tribunal por los cuales habrá responsabilidad individual:

a) Crímenes contra la paz, esto es, planear, preparar, iniciar o librar una guerra de agresión, o una guerra en violación de tratados, acuerdos o compromisos internacionales; o participar en un plan común o conspiración para el logro de los propósitos mencionados;

b) Crímenes de guerra, esto es, violaciones de las leyes o costumbres de la guerra. Tales violaciones comprenderán (pero sin limitarse a ellas) el homicidio, el maltratamiento o la deportación, para realizar trabajos forzados o con cualquier otro fin, de la población civil desde o hacia territorios ocupados; el homicidio o el maltratamiento de prisioneros de guerra o personas apresadas en los mares; el homicidio de los rehenes; el saqueo de la propiedad pública o privada; la destrucción desenfrenada de ciudades, pueblos o aldeas, o la devastación no justificada por necesidades militares;

c) Crímenes de lesa humanidad, esto es, el homicidio, el exterminio, la esclavitud, la deportación y otros actos inhumanos cometidos contra la población civil, antes o durante la guerra; o persecuciones por motivos políticos, raciales o religiosos, para cometer cualquier delito comprendido en la jurisdicción del Tribunal, o en relación con tal delito, constituya o no violación de la ley del país donde se comete.

Los dirigentes, organizadores, instigadores y cómplices que participen en la preparación o ejecución de un plan común o conspiración para cometer cualquiera de dichos delitos son responsables por todos los actos realizados por cualquier persona en la ejecución de tal plan." 19/

18/ International Military Tribunal, Trial of the Major War Criminals before the International Military Tribunal (Nuremberg, 1947), pág. 8.

19/ Ibid., pág. 11.

12. El fallo del 1.º de octubre de 1946 del Tribunal incluye las siguientes observaciones sobre la Convención IV de 1907, de La Haya, relativo a las leyes y usos de la guerra terrestre 20/:

"Sin embargo, se sostiene que el Pacto no establece en forma expresa que tales guerras son crímenes ni establece tribunales para juzgar a quienes libran tales guerras. En esa medida, lo mismo es verdad respecto de las leyes de la guerra contenidas en la Convención de La Haya. La Convención de La Haya de 1907 prohíbe recurrir a ciertos métodos bélicos. Estos comprenden el trato inhumano de los prisioneros, el empleo de armas envenenadas, el uso impropio de banderas de tregua y cuestiones análogas. Muchas de estas prohibiciones han sido impuestas mucho antes de la fecha de la Convención; pero desde 1907 han sido indudablemente delitos punibles, como delitos contra las leyes de la guerra, aunque la Convención de La Haya no designe en ninguna parte tales prácticas como delictivas, ni se haya dictado sentencia alguna, ni se haya hecho ninguna mención por un Tribunal respecto del enjuiciamiento y castigo de los autores. No obstante, durante muchos años, los Tribunales Militares han juzgado y castigado a individuos culpables de violar las leyes de la guerra terrestre establecidas en este Convenio. En la opinión del Tribunal, quienes libran guerras de agresión están cometiendo actos que son igualmente ilegales y de importancia mucho mayor que la de una infracción a alguna de las normas de la Convención de La Haya.

...

Las pruebas de los crímenes de guerra han sido abrumadoras, en su volumen y pormenores. Es imposible que en este fallo se examinen adecuadamente o se deje constancia de la gran cantidad de pruebas documentales y orales que se han presentado. Sigue siendo verdad que se cometieron crímenes de guerra en gran escala, como nunca antes se vio en la historia de la guerra. Ellos fueron cometidos en todos los países ocupados por Alemania y en la alta mar y comprendieron todas las circunstancias imaginables de crueldad y horror. No puede haber duda de que la mayoría de ellos surgió del concepto nazi de "guerra total" con que se libraron las guerras de agresión, pues en este concepto de "guerra total" las ideas morales subyacentes en los convenios, que tratan de hacer la guerra más humana, ya no se consideran como vigentes o válidas. Todo lo que se hace está subordinado a los dictados supremos de la guerra. Normas, reglamentos, compromisos y tratados carecen igualmente de importancia; y así, libre de la influencia moderadora del derecho internacional, la guerra de agresión es conducida por los dirigentes nazis en la forma más bárbara. En consecuencia, los crímenes de guerra se cometieron cuando quiera y donde quiera que el Führer y sus asociados inmediatos los estimaron convenientes. En su mayor parte, fueron el resultado de premeditación fría y criminal.

...

Sin embargo, se sostiene que el Convenio de La Haya no se aplica en este caso debido a la cláusula de "participación general" que figura en el artículo 2 de la Convención de La Haya de 1907. Esa cláusula dispone:

20/ Véase el apéndice de la parte I del capítulo I, supra.

Las disposiciones contenidas en las normas referidas en el artículo I (leyes de la guerra terrestre), así como en la presente Convención, no se aplicarán sino entre las Potencias contratantes y, además, solamente si todos los beligerantes son partes en la Convención.

Varios de los beligerantes en la guerra reciente no eran partes en ese Convenio.

En la opinión del Tribunal, no es necesario decidir esta cuestión. Las leyes de la guerra terrestre expresadas en la Convención representan sin duda un progreso sobre el derecho internacional existente en la época de su aprobación. Pero la Convención estatuye expresamente que su objetivo fue "revisar las leyes y usos generales de la guerra", cuya existencia se reconoce así, pero en 1939 esas normas establecidas en la Convención estaban reconocidas por todas las naciones civilizadas y eran consideradas como declaratorias de las leyes y usos de la guerra referidas en el inciso b) del artículo 6 del Estatuto [del Tribunal Militar Internacional]." 21/

13. El fallo del Tribunal también incluye las siguientes consideraciones relativas a la alegación de que Karl Dönitz, de la Armada alemana, cometió, entre otros, crímenes de guerra, al librar una guerra submarina sin limitaciones, en contravención del Protocolo Naval de 1936, que reafirmó las normas de la guerra submarina contenidas en el Acuerdo Naval de Londres de 1930 22/:

"Crímenes de guerra

Se acusa a Dönitz de librar una guerra submarina sin limitaciones en contravención del Protocolo Naval de 1936, al cual Alemania adhirió y que reafirmó las normas de la guerra submarina establecidas en el Acuerdo Naval de Londres de 1930.

El ministerio público ha sostenido que el 3 de septiembre de 1939 el arma alemana de submarinos comenzó a librar una guerra submarina sin limitaciones contra todos los buques mercantes, fuesen enemigos o neutrales, haciendo cínicamente caso omiso del Protocolo; y que se realizó un esfuerzo premeditado durante toda la guerra para disfrazar esta práctica haciendo hipócritas referencias al derecho internacional y a supuestas violaciones de él por los aliados.

Dönitz insiste en que la Armada actuó siempre en el marco del derecho internacional y del Protocolo. Declaró, que, cuando se inició la guerra, las directrices de la guerra submarina estaban en la Ordenanza Alemana sobre Presas Marítimas, tomada casi literalmente del Protocolo, que, en conformidad con

21/ International Military Tribunal, op. cit., págs. 220 y 221, 226 y 227, 253 y 254.

22/ Véase el capítulo I, supra.

la opinión alemana, ordenó a los submarinos que atacaran todos los buques mercantes que viajaran en convoy y a todos los que se negaran a detenerse o utilizaran su radio después de avistar un submarino. Cuando sus informes indicaban que se estaban utilizando buques mercantes británicos para proporcionar informaciones por radio, que se los estaba armando y estaban atacando submarinos a primera vista, él ordenó a sus submarinos, el 17 de octubre de 1939, que atacaran a todos los buques mercantes enemigos sin aviso, con el fundamento de que cabía esperar que opusieran resistencia. El 21 de septiembre de 1939 se habían dado órdenes de atacar a todos los buques, incluso neutrales, que navegaran de noche sin luces en el Canal de la Mancha.

El 24 de noviembre de 1939, el Gobierno alemán advirtió a los buques neutrales que, debido a los frecuentes combates sostenidos en las aguas que rodean las Islas Británicas y en la costa de Francia entre submarinos alemanes y buques mercantes aliados que estaban armados y tenían instrucciones de usar sus armas así como de atacar los submarinos alemanes, la seguridad de los buques neutrales en esas aguas ya no podía darse por sentada. El 1.º de enero de 1940, el Comando Alemán de Submarinos ordenó a los submarinos, por instrucciones de Hitler, que atacaran a todos los buques mercantes griegos en la zona que rodeaba a las Islas Británicas, que estaba prohibida por los Estados Unidos a sus propios buques, y también a los buques mercantes de cualquier nacionalidad en la zona limitada del Canal de Bristol. Cinco días después se dio otra orden a los submarinos alemanes en el sentido de que "utilizaran inmediatamente y sin limitaciones sus armas contra todos los buques" en una zona del Mar del Norte cuyos límites se definieron. Finalmente, el 18 de enero de 1940, los submarinos alemanes fueron autorizados para hundir sin aviso a todos los buques "en las aguas cercanas a las costas enemigas en las cuales pueda intentarse el empleo de minas". Se hicieron excepciones en los casos de los buques de los Estados Unidos, Italia, el Japón y la Unión Soviética.

Poco después del estallido de la guerra, el Almirantazgo británico, en conformidad con su Manual de Instrucciones de 1938 para la marina mercante, armó a sus buques mercantes, en muchos casos los convoyó con escoltas armadas, dio órdenes de que se enviaran informes sobre la posición de los submarinos que se avistaran, integrando así los buques mercantes a la red de alarma del servicio naval de informaciones. El 1.º de octubre de 1939, el Almirantazgo británico anunció que se había ordenado a los buques mercantes británicos que, si podían, atacaran a los submarinos alemanes.

Ante las circunstancias reales de este caso, el Tribunal no está dispuesto a sostener la culpabilidad de Dönitz por su conducción de la guerra submarina contra los buques mercantes británicos armados.

Sin embargo, la proclamación de zonas de operación y el hundimiento de buques mercantes neutrales que entraban a esas zonas constituye una cuestión diferente. Esta práctica fue empleada en la guerra de 1914-1918 por Alemania y adoptada como represalia por Gran Bretaña. La Conferencia de Washington de 1922, el Acuerdo Naval de Londres de 1930 y el Protocolo de 1936 se firmaron con pleno conocimiento de que tales zonas se habían empleado

en la Primera Guerra Mundial. Sin embargo, el Protocolo no hizo excepciones relativas a las zonas de operación. La orden de Dönitz de que se hundieran los buques neutrales sin aviso cuando se les encontrara dentro de esas zonas constituyó, por lo tanto, en la opinión del tribunal, una violación del Protocolo.

También se sostuvo que el arma alemana de submarinos no sólo no aplicó las disposiciones del Protocolo relativas al aviso y el rescate sino que Dönitz deliberadamente ordenó que se matara a los supervivientes de los buques que se hiciera naufragar, fueran enemigos o neutrales. El ministerio público ha presentado pruebas abundantes relativas a dos órdenes de Dönitz: la orden de guerra No. 154, emitida en 1939 y la orden de 1942 llamada "Laconia". La Defensa sostiene que las órdenes y las pruebas de ellas no revelan tal política y ha presentado abundantes pruebas en contrario. En la opinión del Tribunal, las pruebas no establecen con la certeza requerida que Dönitz ordenó deliberadamente que se matara a los supervivientes de naufragios. Las órdenes fueron indudablemente ambiguas y merecen la más enérgica censura.

Las pruebas también revelan que las disposiciones relativas al rescate no fueron aplicadas y que el acusado ordenó que no se aplicaran. El argumento de la Defensa es que la seguridad del submarino está, como regla primordial del mar, por encima del rescate, y que el progreso de la aviación hace imposible el rescate. Quizá esto sea así, pero el Protocolo es explícito. Si el comandante no puede efectuar labores de rescate, entonces, según sus disposiciones, no puede hundir un buque mercante y debería dejarlo pasar ante su periscopio sin causarle daño. Estas órdenes prueban, por lo tanto, que Dönitz es culpable de una violación del Protocolo.

En vista de todos los hechos probados y especialmente de una orden del Almirantazgo británico anunciada el 8 de mayo de 1940, según la cual en el Skagerrak todos los buques deberían ser hundidos por la noche, y de las respuestas del Almirante Nimitz en los interrogatorios, en las cuales se afirma que los Estados Unidos libraron una guerra submarina ilimitada en el Océano Pacífico desde el primer día en que esa nación entró en la guerra, la sentencia de Dönitz no se pondera sobre la base de sus violaciones del derecho internacional de la guerra submarina." 23/

B. Tribunal Militar Internacional del Lejano Oriente

14. Con la autoridad que le fue conferida por los Gobiernos de los Estados Unidos, el Reino Unido y la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas 24/, el Comando Supremo de las Potencias Aliadas estableció el 19 de enero de 1946, el Tribunal Militar Internacional del Lejano Oriente para "el juicio de las personas acusadas

23/ International Military Tribunal, op. cit., págs. 311 a 313.

24/ En la Conferencia de Moscú de diciembre de 1946, los Ministerios de Relaciones Exteriores de los tres Gobiernos mencionados convinieron, entre otras cosas, en que "el Comando Supremo dicte todas las órdenes para la aplicación de las condiciones de la rendición, la ocupación y el control del Japón y las directrices complementarias para ello". Fallo del Tribunal Militar Internacional del Lejano Oriente, Anexos, pág. 15.

individualmente o como miembros de organizaciones, o en ambas calidades, de delitos que comprendan crímenes contra la paz" 25/. Ese mismo día, el Comando Supremo aprobó el Estatuto de ese Tribunal, cuyo artículo 5 preceptúa lo siguiente:

"El Tribunal estará facultado para juzgar y castigar a los criminales de guerra del Lejano Oriente que, como individuos o miembros de organizaciones, sean acusados de delitos que comprendan crímenes contra la paz. Los siguientes actos, o cualquiera de ellos, son crímenes comprendidos en la jurisdicción del Tribunal por los cuales habrá responsabilidad individual:

a) Crímenes contra la paz, esto es, planear, preparar, iniciar o librar una guerra de agresión, declarada o no, o una guerra en violación del derecho internacional o de los tratados, acuerdos o compromisos internacionales, o participar en un plan común o conspiración para el logro de cualquiera de los propósitos mencionados;

b) Crímenes de guerra convencionales, esto es, violaciones de las leyes y usos de la guerra;

c) Crímenes de lesa humanidad, esto es, el homicidio, el exterminio, la esclavitud, la deportación y otros actos inhumanos cometidos antes o durante la guerra, o persecuciones por motivos políticos o raciales para cometer cualquier delito comprendido en la jurisdicción del Tribunal, o en relación con tal delito, constituya o no violación de la ley del país donde se comete. Los dirigentes, organizadores, instigadores y cómplices que participen en la preparación o ejecución de un plan común o conspiración para cometer cualquiera de dichos delitos son responsables por todos los actos realizados por cualquier persona en la ejecución del plan." 26/

15. En su fallo de noviembre de 1948, el Tribunal hizo las siguientes declaraciones relativas a la "cláusula de participación general" comprendida en algunas de las Convenciones de La Haya de 1907 27/:

"La efectividad de algunas de las Convenciones firmadas en La Haya, el 18 de octubre de 1907 como obligaciones directas establecidas en tratados fue considerablemente obstaculizada por la incorporación en ellos de la llamada "cláusula de participación general", que establecía que la Convención sería obligatoria solamente si todos los beligerantes eran partes en él. El efecto de esta cláusula era, en estricto derecho, privar a algunos de los Convenios de su fuerza obligatoria como obligaciones directas establecidas en tratados, ya fuera desde el comienzo mismo de una guerra o durante ella, tan pronto como una Potencia no signataria, por insignificante que fuera, se uniera

25/ Ibid., pág. 17.

26/ Ibid., págs. 21 y 22.

27/ Véase Capítulo I, supra.

a las filas de los beligerantes. Aunque la obligación de observar y cumplir las disposiciones de la Convención como un tratado obligatorio pueda ser eliminada por la aplicación de la "cláusula de participación general", o de otro modo, la Convención sigue siendo una prueba adecuada del derecho consuetudinario de las naciones, que el Tribunal debe considerar, junto con todas las otras pruebas disponibles, para determinar el derecho consuetudinario que ha de aplicarse en cualquier situación dada." 28/

16. Especialmente respecto de la Convención IV de La Haya de 1907, relativa a las leyes y usos de la guerra terrestre 29/, el fallo incluye la siguiente declaración:

"Esta es otra de las Convenciones de La Haya que contiene una "cláusula de participación general". Lo que se ha dicho respecto de esta cláusula se aplica igualmente aquí." 30/

C. Tribunal Militar Británico de Hamburgo para el juicio de criminales de guerra

17. La cuestión de la necesidad militar y la aplicación de los reglamentos anexos a la Convención IV de La Haya de 1907 31/ fue considerada, como se señala a continuación, por el Tribunal Militar Británico de Hamburgo en su fallo de 19 de diciembre de 1949 en el caso "In re von Lewinski (llamado von Manstein)";

"La segunda cuestión de aplicación general a la cual me propongo referirme en esta etapa es la cuestión de la necesidad militar. La Defensa sostuvo que las Convenciones de La Haya no tenían aplicación. En primer lugar, se sostuvo que Bulgaria, Yugoslavia e Italia no eran partes en la Convención y que, en virtud del Artículo 2, referido como la cláusula de no participación, la Convención era aplicable solamente cuando todos los beligerantes eran partes. Pero, además de esto, se sostuvo que los principios en los que se basaba la Convención debían ajustarse a las necesidades de la guerra. La proposición puede resumirse en la siguiente forma: El

28/ Fallo del Tribunal Militar Internacional del Lejano Oriente (noviembre 1948), pág. 65.

29/ Véase el apéndice de la parte I del capítulo I, supra.

30/ Fallo del Tribunal Militar Internacional del Lejano Oriente (noviembre de 1948), pág. 70.

31/ Véase el apéndice de la parte I del capítulo I, supra.

propósito de la guerra es dominar al enemigo. El logro de este propósito justifica todos los medios, incluso en caso de necesidad, la violación de las leyes de la guerra, si tal violación proporciona los medios para escapar de un peligro inminente o para dominar al enemigo. Esta teoría, como señala el profesor Oppenheim, se basa en el viejo principio alemán de origen muy antiguo en la historia de la guerra, en épocas en que las guerras no estaban reguladas por ley alguna, sino por la costumbre. El principio era el de que la necesidad en la guerra prevalece sobre la forma de hacer la guerra. Tal principio no puede tener aplicación a las leyes de la guerra. Si lo tuviera, éstas cesarían inmediatamente de ser leyes. Una vez que los usos de la guerra adquieren la condición de leyes, no pueden ser desplazadas por la necesidad, salvo en los casos especiales en los cuales la ley misma prevé esa eventualidad. La referencia hecha en el preámbulo de la Convención IV de La Haya deja esto perfectamente aclarado. Afirma que, según las opiniones de las altas partes contratantes, esas disposiciones, cuya redacción se inspiró en el deseo de disminuir los males de la guerra en la medida en que las necesidades militares lo permitieran, tuvieron el propósito de servir como una norma general para la conducta de los beligerantes en sus relaciones mutuas y en sus relaciones con los habitantes. En otras palabras, las normas mismas ya han considerado las necesidades militares. La necesidad militar ya fue tomada en cuenta al prepararse esas leyes.

Si se necesitara otra prueba de esta proposición, se encontraría en el inciso g) del artículo 23 del reglamento. El artículo 23 dice: "Además de las prohibiciones previstas en Convenios especiales, se prohíbe especialmente:" - luego siguen varios incisos, de los cuales el inciso g) dice: "Destruir bienes del enemigo o apoderarse de ellos, a menos que tal destrucción o apoderamiento sea exigencia imperiosa de las necesidades de la guerra". Si las necesidades de la guerra fueran una consideración de suprema importancia que hubiera de tenerse en cuenta respecto de todos los artículos del Convenio, sería evidentemente innecesario que en el inciso g) del artículo 23 se previera especialmente.

El efecto combinado del preámbulo y de la excepción especial que figura en el inciso g) del artículo 23 es el de aclarar que, como sostiene Oppenheim, la necesidad militar ya fue tomada en cuenta en la redacción de estas normas ..."32/.

32/ Annual Digest and Reports of Public International Law Cases, 1949
(H. Lauterpacht, editor), págs. 511 y 512.

D. Tribunal Militar de los Estados Unidos en Nuremberg

18. En el preámbulo de la Ley No. 10, de 20 de diciembre de 1945, del Consejo de Control para Alemania se expresaba que su propósito era hacer efectivos los términos de la Declaración de Moscú del 30 de octubre de 1943 y del Acuerdo de Londres del 8 de agosto de 1945, y del Estatuto elaborado en cumplimiento de ambos instrumentos y establecer, en Alemania, una base uniforme para el enjuiciamiento de criminales de guerra y de acusados de delitos similares, que no fueran aquellos de los que se ocupaba el Tribunal Militar Internacional. La Ley No. 10 del Consejo de Control disponía, además, que "cada autoridad de ocupación, dentro de su zona de ocupación", tendrá el derecho de detener y enjuiciar a personas sospechosas de haber cometido un crimen y que "el tribunal ante el que se juzgue a las personas acusadas de los delitos que se enumeran a continuación y el procedimiento aplicable serán determinados o fijados por el Comandante de Zona en su respectiva Zona" 33/. En la zona de ocupación de los Estados Unidos de América, el Gobernador Militar adoptó disposiciones relativas a los juicios de criminales de guerra en virtud de ordenanzas del Gobierno Militar para Alemania, en la Zona de los Estados Unidos 34/.

19. El artículo II de la Ley No. 10 del Consejo de Control dice, entre otras cosas, lo siguiente:

"Se reconocen como delitos, cada uno de los siguientes actos:

a) Delitos contra la paz. Iniciar invasiones de otros países y guerras de agresión que violen leyes y tratados internacionales, incluso, y sin que esta enumeración tenga carácter limitativo, planear, preparar, iniciar o hacer una guerra de agresión o una guerra que viole tratados, acuerdos o garantías internacionales, o participar en un plan común o conspiración para cualquiera de los actos antedichos o en la perpetración de ellos.

b) Delitos de guerra. Atrocidades o delitos contra personas o bienes que constituyan violaciones de las leyes o usos de la guerra, que comprendan, sin que esta enumeración tenga carácter limitativo, el asesinato, el maltrato o la deportación para trabajar en condiciones de esclavitud o con cualquier otro propósito, de la población civil de territorios ocupados, el asesinato o el maltrato de prisioneros de guerra o de personas que se hallen en el mar, la ejecución de rehenes, el saqueo de la propiedad pública o privada, la destrucción injustificable de ciudades, villas o aldeas, o la devastación no justificada por las necesidades militares.

33/ Trials of War Criminals before the Nuremberg Military Tribunals under Control Council Law No. 10, vol. XV (Washington, D.C., Estados Unidos, Oficina de Publicaciones Oficiales (Government Printing Office)), págs. 23 a 28.

34/ Ibid., págs. 28 a 36.

c) Delitos contra la humanidad. Atrocidades y delitos, que comprendan, sin que esta enumeración tenga carácter limitativo, el asesinato, el exterminio, la esclavización, la deportación, el encarcelamiento, la tortura, las violaciones u otros actos inhumanos cometidos contra cualquier población civil, o las persecuciones por motivos políticos, raciales o religiosos, violen o no estos actos las leyes nacionales de los países donde se perpetran.

d) La participación como miembro de cualquier categoría de un grupo delictivo u organización declarada delictiva por el Tribunal Militar Internacional." 35/

20. El "Asunto médico" (Juicio de Karl Brandt y otros) juzgado por el Tribunal Militar de los Estados Unidos en Nuremberg entre el 9 de diciembre de 1946 y el 20 de agosto de 1947 se relacionaba con individuos acusados, entre otras cosas, de cometer delitos de guerra y delitos contra la humanidad incluso "asesinatos, brutalidades, crueldades, torturas, atrocidades y otros actos inhumanos" 36/ que tuvieron lugar durante el transcurso de experimentos médicos, realizados sin consentimiento de los afectados, sobre civiles y miembros de las fuerzas armadas de naciones que estaban entonces en guerra con Alemania. En su fallo, el Tribunal manifestó lo siguiente:

"Evidentemente, todos estos experimentos que entrañaron brutalidades, torturas, muertes y lesiones que produjeron invalidez, fueron realizados con total desprecio por los convenios internacionales, las leyes y usos de la guerra, los principios generales del derecho penal según surgen del derecho penal de todas las naciones civilizadas, y de la Ley No. 10 del Consejo de Control. Evidentemente los experimentos con seres humanos en tales condiciones son contrarios a "los principios del derecho de gentes según resultan de los usos establecidos entre los pueblos civilizados, de las leyes de la humanidad y de los dictados de la conciencia pública.

...

... Además, suponiendo por un momento que ellas /las mujeres polacas usadas en experimentos con sulfanilamida/ hubieran sido condenadas a muerte por actos considerados hostiles a las fuerzas alemanas en el territorio ocupado de Polonia, esas personas tenían derecho a la protección de las leyes de las naciones civilizadas. Si bien bajo ciertas condiciones especiales las normas de la guerra en tierra pueden reconocer la validez de una ejecución de espías, rebeldes de guerra, u otros trabajadores de la resistencia, bajo ninguna circunstancia puede aceptarse que se inflija la muerte u otro castigo mediante mutilaciones o torturas." 37/

35/ Ibid., pág. 24.

36/ Trials of War Criminals before the Nuremberg Military Tribunals under Control Council No. 10, op. cit., vol. I, pág. 8.

37/ Ibid., vol. II, págs. 183, 224.

21. En el fallo sobre "El asunto de los rehenes" (Juicio de Wilhelm List y otros), proceso que tuvo lugar en Nuremberg entre el 8 de julio de 1947 y el 19 de febrero de 1948, se incluyó lo siguiente:

"... Los delitos que se definen en la Ley No. 10 del Consejo de Control que hemos citado aquí, constituían delito de conformidad con normas preexistentes de derecho internacional, algunas en virtud del derecho convencional y algunas en consonancia con el derecho consuetudinario. Nos parece evidente que en virtud del derecho convencional tal como se refleja en el Reglamento de La Haya de 1907, los delitos de guerra que aquí se citan y a los cuales se aplica esa Convención, constituyen delitos de conformidad con los procedimientos en ella establecidos. En todo caso, en las prácticas y usos de la guerra que gradualmente llegaron a ser costumbre reconocida que los beligerantes estaban obligados a respetar, se reconocían los delitos aquí especificados como delitos punibles. No es esencial definir concretamente un delito y basar la acusación en una ordenanza, estatuto o tratado en especial si se lo considera como delito en una convención internacional, las costumbres reconocidas y los usos de la guerra, o en virtud de los principios generales del derecho penal ordinario de todas las naciones civilizadas. Si los actos de que se acusó eran en realidad delitos en virtud del derecho internacional en el momento en que se los cometió no se puede aducir que fueron actos ex post facto o que se fallara con carácter retroactivo.

...

El Reglamento de La Haya prohíbe "Destruir o apoderarse de las propiedades enemigas, excepto los casos en que estas destrucciones o apropiaciones sean imperiosamente reclamadas por las necesidades de guerra" (Artículo 23 g)). El Reglamento de La Haya es una norma del derecho internacional que crea obligación. Las prohibiciones que en él figuran rigen y son superiores a las necesidades militares de carácter más urgente, excepto cuando el propio Reglamento dispone concretamente lo contrario ..." 38/

22. En el Proceso de Alfred Felix Alwyn Krupp von Bohlen y Halbach y otros once ("El Asunto Krupp") celebrado en Nuremberg entre el 17 de noviembre de 1947 y el 30 de junio de 1948, el Tribunal Militar de los Estados Unidos manifestó lo siguiente en su fallo:

"La defensa arguyó que las disposiciones de la Convención IV de La Haya y el Estatuto anexo a la misma, no son aplicables a la "guerra total".

Esta doctrina debe ser enérgicamente rechazada. Este Tribunal coincide plenamente con el fallo del Tribunal Militar Internacional en el sentido de que la Convención IV de La Haya de 1907, en la que Alemania es parte, para 1939 ya era derecho consuetudinario y, por consiguiente, obligaba a Alemania no solamente en virtud del derecho de los tratados sino también como parte del derecho consuetudinario.

38/ Comisión de las Naciones Unidas para los Crímenes de Guerra, Law Reports of Trials of War Criminals, vol. VIII (Londres, H.M. Stationery Office, 1949), págs. 53, 69.

Volviendo sobre el argumento de que la guerra total autorizaría a un beligerante a hacer caso omiso de las leyes y usos de la guerra, el Tribunal Militar Internacional manifestó, y este Tribunal está plenamente de acuerdo con ello, que:

"... No cabe duda de que la mayoría de ellos (los delitos de guerra) se originaron en la concepción nazi de la "guerra total" con la que se libraron las guerras de agresión. Porque en ese concepto de "guerra total" las ideas morales que sirven de base a las convenciones mediante las que se procura que la guerra sea más humana dejan de tener fuerza o validez. Todo se subordina a los superiores dictados de la guerra. Normas, reglamentos, compromisos y tratados, todos por igual, carecen de valor; y así, libres de las influencias moderadoras del derecho internacional, los líderes nazis conducen la guerra de agresión en la forma más bárbara ..."

Refiriéndose en particular a los artículos 46-50-52 y 56 del Reglamento de La Haya, el Tribunal Militar Internacional declara:

"... que las violaciones de estas disposiciones constituían delitos por los cuales los culpables eran pasibles de castigos, es una cuestión resuelta y que no admite discusión ..."

Ha de señalarse también que en el preámbulo de la Convención IV de La Haya se aclara abundantemente que en los casos no comprendidos en el Reglamento, los pueblos y los beligerantes quedan bajo la salvaguardia y el imperio de los principios del derecho de gentes, como resulta de los usos establecidos entre naciones civilizadas, de las leyes de la humanidad y de las exigencias de la conciencia pública.

Según consta en las actas de la Conferencia de Paz de La Haya de 1899 que promulgó el Reglamento de La Haya, los participantes dieron gran importancia a la protección de los territorios invadidos y el preámbulo que se acaba de citar, también conocido como "la cláusula Mertens" fue insertado a pedido del delegado belga, Mertens, a quien, como a otros, no satisfacía la protección específicamente garantizada a los territorios ocupados beligerantemente. Por lo tanto, no sólo en su redacción (en la que especialmente se menciona a los "habitantes" antes que a los "beligerantes"), sino también en el debate que se realizó en esa oportunidad se aclaró perfectamente que se refiere, en especial, a los países ocupados beligerantemente. El preámbulo es mucho más que una declaración hipócrita con la que se ocultan los verdaderos propósitos. Es una cláusula general por la que los usos establecidos entre naciones civilizadas, las leyes de la humanidad y los dictados de la conciencia pública se convierten en patrón que podrá aplicarse en aquellos casos en que las disposiciones concretas de la Convención y del Reglamento anexo a la misma no abarcan casos especiales que se producen en la guerra, o son concomitantes a la guerra.

Sin embargo, no parecería necesario referirse a esas normas más generales. Los artículos del Reglamento de La Haya, citados más arriba, son claros e inequívocos.

...

/...

Finalmente, la defensa alegó que los actos que se denunciaban estaban justificados por la grave emergencia en que se encontraba la economía de guerra alemana. Con referencia a este argumento cabe señalar, ante todo, que un acusado tiene, por cierto, el derecho de recurrir a argumentos contradictorios para su defensa. Este Tribunal tiene el deber de examinarlos todos cuidadosamente; pero el Tribunal no puede a menos que observar que la defensa, al presentar argumentos tan contradictorios, debilita su argumentación general. El "argumento de la emergencia" implica claramente la admisión de que, en sí y de por sí, los actos de expoliación de que se acusaba a los defendidos eran ilegales, y que sólo la "emergencia" los hacía legales. Este argumento tiene que debilitar el otro argumento de la defensa, el de que los actos de los que se los acusaba, eran legales, de cualquier modo.

Sin embargo, independientemente de esas consideraciones, la alegación de que las normas y costumbres de la guerra pueden violarse si alguna de las partes está bajo gran presión de cualquier tipo debe ser rechazada con otros fundamentos. La guerra es por definición una actividad arriesgada y azarosa. Esa es una de las razones por las que los resultados de una guerra, una vez iniciada, son imprevisibles y, por consiguiente, la guerra es básicamente un medio irracional de "solucionar" conflictos, y por ello la gente sensata repudia y aborrece en todo el mundo la guerra de agresión. Está en la esencia misma de la guerra el que uno u otro de los bandos pierda y los generales y estadistas experimentados lo sabían cuando redactaron las normas y costumbres de la guerra en tierra. Resumiendo, esas normas y costumbres de la guerra fueron ideadas concretamente para todas las fases de la guerra. Establecen el derecho para tal emergencia. Pretender que puede hacerse caso omiso de ellas sin justificación y a discreción de cualquiera de los beligerantes que considere que su situación es crítica, significaría, nada más ni nada menos, que la total anulación de las normas y costumbres de la guerra." 39/

23. El fallo del Tribunal Militar de los Estados Unidos en Nuremberg en el "Asunto Justicia" (proceso de Joseph Altstötter y otros) celebrado entre el 17 de febrero y el 4 de diciembre de 1947, dice, entre otras cosas, lo siguiente:

"Ha de recordarse que la Ley del 4 de diciembre de 1941 contra los polacos y judíos se aplicaba a los "territorios orientales incorporados". Esos territorios fueron capturados en el curso de una criminal guerra de agresión pero además de ese hecho, es evidente, según lo hemos indicado supra, que la anexión aducida era prematura y nula en virtud de las leyes y costumbres de la guerra. Los llamados territorios anexados en Polonia no eran en realidad nada más que territorios bajo ocupación beligerante de las fuerzas militares de Alemania. La extensión a esos territorios de las leyes discriminatorias contra polacos y judíos y su aplicación allí se hizo para

39/ Comisión de las Naciones Unidas para los Crímenes de Guerra, op. cit., vol. X, págs. 133 y 134, 138 y 139.

promover el propósito reconocido de la persecución y la exterminación raciales. En nuestra opinión al aprobar y aplicar esa ley la Potencia ocupante violó el preámbulo y las disposiciones de la Convención de La Haya [artículos 23 h), 43 y 46/:

"A la espera de que se redacte un código más completo de leyes de la guerra "las Altas Partes contratantes juzgan oportuno hacer constar que, en los casos no comprendidos en las disposiciones reglamentarias adoptadas por ellas, los pueblos y los beligerantes quedan bajo la salvaguardia y el imperio de los principios del derecho de gentes, como resulta de los usos establecidos entre naciones civilizadas, de las leyes de la humanidad y de las exigencias de las conciencias públicas"." 40/

24. En su fallo en el proceso de Fredrich Flick y otros cinco ("El asunto Flick") que se celebró entre el 20 de abril y el 22 de diciembre de 1947, el Tribunal Militar de los Estados Unidos en Nuremberg manifestó lo siguiente con respecto al lenguaje empleado en 1907 en la Convención IV de La Haya 41/:

"El propósito de la Convención de La Haya, según se enuncia en el preámbulo del capítulo II era revisar las leyes y costumbres generales de la guerra, sea con el fin de definir las con mayor precisión, o para trazar ciertos límites destinados a restringir, en cuanto sea posible, sus rigores. Decía también que (esas disposiciones, cuya redacción ha sido inspirada por el deseo de aminorar los males de la guerra, tanto como las necesidades militares lo permitan, están destinadas a servir de regla general de conducta a los beligerantes, en las relaciones entre ellos y los pueblos". Esto explica el carácter general de las disposiciones. Fueron escritas en una época en que los ejércitos viajaban a pie, en vehículos tirados por caballos o en trenes; el automóvil estaba aún en la etapa del Ford Modelo T. El empleo del aeroplano como instrumento de guerra era meramente un sueño. La bomba atómica estaba, por cierto, más allá del alcance de la imaginación. La concentración de la industria en enormes organizaciones que trascienden los límites nacionales recién se iniciaba. Los bloqueos eran el principal medio de la "guerra económica". "La guerra total" sólo se hizo realidad en el último conflicto. Esas novedades hacen que la necesidad de evaluar la conducta de los defensores en relación con las circunstancias y condiciones de su medio sea de claridad meridional. La culpa, y su grado, no pueden determinarse en forma teórica o abstracta. Hay que basarse en normas razonables y prácticas." 42/

25. En "El Asunto del Alto Comando Alemán" (Juicio de Wilhelm von Leeb y otros trece) que se ventiló en Nuremberg entre el 30 de diciembre de 1947 y el 28 de octubre de 1948, el Tribunal Militar de los Estados Unidos declaró, entre otras cosas lo siguiente:

40/ Comisión de las Naciones Unidas para los Crímenes de Guerra, op. cit., vol. VI, págs. 62, 92.

41/ Véase el apéndice de la parte I del cap. I, supra.

42/ Comisión de las Naciones Unidas para los Crímenes de Guerra, op. cit., vol. IX, pág. 23.

"Otra cuestión de interés general en este caso se relaciona con la aplicabilidad de la Convención [(IV)] de [1907] y el Convenio de Ginebra entre Alemania y Rusia ...

"Al determinar la aplicabilidad la Convención de La Haya, debe tenerse en cuenta, primero, que Rusia ratificó la Convención pero que Bulgaria e Italia no lo hicieron. La obligación que la Convención de La Haya crea a Alemania fue examinada por el Tribunal Militar Internacional en el juicio contra Goering, et al. En la página 253 de ese fallo se expresa:

"Pero se alega que la Convención de La Haya no se aplica en este caso, debido a la cláusula de "participación general" en el artículo 2 de la Convención de La Haya de 1907. Esa cláusula disponía que:

"Las disposiciones contenidas en el Reglamento mencionado en el artículo I, así como en la presente Convención no son aplicables más que entre las Potencias contratantes y solamente si los beligerantes forman parte de la Convención."

"Varios de los beligerantes en la última guerra no eran partes en esta Convención.

"En opinión del Tribunal no es necesario decidir sobre esta cuestión. Las normas de la guerra en tierra expresadas en la Convención indudablemente representan un avance sobre el derecho internacional existente en la época en que se la aprobó. Pero la Convención decía expresamente que era un intento de "revisar las leyes y costumbres generales de la guerra," cuya existencia así admitía, y en 1939 ya todas las naciones civilizadas reconocían las normas enunciadas en la Convención y se las consideraba como una declaración de las leyes y costumbres de la guerra a que se hace referencia en el inciso b) del Principio VI del Estatuto."

De la cita mencionada surge que el punto de vista adoptado por el Tribunal Militar Internacional en cuanto a las Convenciones de La Haya era el de que constituían una declaración del derecho internacional existente y, por lo tanto, obligaban a Alemania. A este respecto se señala además que en este caso la defensa, especialmente en los que hace a la guerra de guerrillas, se basa primordialmente en el hecho de que los guerrilleros pueden ser fusilados o ahorcados ya que no son legalmente beligerantes en virtud de la Convención de La Haya. La defensa no puede sostener que Alemania estaba en una posición que le permitía elegir las disposiciones de las Convenciones que la obligaban según lo que mejor conviniera a sus fines. Al igual que el Tribunal Militar Internacional consideramos que no nos compete determinar si las Convenciones de La Haya, como acuerdos internacionales, obligaban o no a Alemania. Adoptamos el principio que se describe en ese caso en el sentido de que la parte sustancial de esas disposiciones era obligatoria como declaración de derecho internacional." 43/

26. En el fallo del Tribunal Militar de los Estados Unidos en "El asunto I.G. Farben" (Juicio a Carl Krauch y otros veintidós) del 29 de julio de 1948 se incluye lo siguiente:

"Una de las alegaciones de la defensa es que, en general, no puede considerarse criminalmente responsables a los industriales particulares por las medidas económicas que aplican en los territorios ocupados por indicación, o con la aprobación, de su gobierno. Como corolario de esta línea de argumentación se afirma que los principios de derecho internacional vigentes en el momento en que se cometieron los actos que aquí se imputan, no definen claramente los límites de la acción permisible. Además se afirma que el concepto de guerra total hace obsoleto el Reglamento de La Haya; que la aplicación literal de las leyes y costumbres de la guerra según fueron codificadas en el Reglamento de La Haya ya no es posible; que las necesidades de la guerra económica califican y anulan las normas antiguas y debe considerarse que justifican la conducta de los acusados de conformidad con el nuevo concepto de la guerra total. Este argumento es erróneo. Es evidente que la aceptación de esos argumentos anularía toda norma de derecho internacional y dejaría exclusivamente a discreción de cada nación el juzgar acerca de la aplicabilidad del derecho internacional. Está más allá de la autoridad de cualquier nación autorizar a sus ciudadanos a cometer actos que contravengan el derecho penal internacional. Si bien la costumbre es fuente del derecho internacional, las costumbres y las prácticas pueden cambiar y llegar a ser tan generalmente aceptadas en la comunidad de naciones civilizadas como para alterar el contenido fundamental de algunos de los principios del derecho. Pero nos ha sido imposible descubrir que se hubiera producido durante la ocupación beligerante un cambio fundamental en el concepto de respeto por la propiedad de tal índole que pudiera justificar jurídicamente los actos de pillaje y expoliación generalizados cometidos por la Alemania nazi durante el curso de la Segunda Guerra Mundial. Ha de admitirse que existen muchos sectores de grave incertidumbre respecto de las leyes y las costumbres de la guerra, pero esas dudas tienen muy poca aplicación en cuanto a los principios básicos relativos a la ley de la ocupación beligerante enunciada en el Reglamento de La Haya. Los adelantos técnicos en materia de armas y tácticas empleadas en los verdaderos actos de guerra pueden haber convertido en obsoletas, en algunos aspectos, o pueden haber hecho inaplicables, algunas de las disposiciones del Reglamento de La Haya relativas a la conducción de las hostilidades en sí y a lo que se considera guerra legítima; pero esas dudas se relacionan sobre todo con las propias operaciones militares " navales y con la manera en que deben realizarse. No podemos interpretar que exista una incertidumbre tal que desvirtúe esas disposiciones y etapas del derecho internacional que hacen a la conducta del ocupante militar hacia los habitantes del territorio ocupado en tiempo de guerra, independientemente de la dificultad que entrañen las cuestiones jurídicas de interpretación y de aplicación a casos concretos. Aceptar que puedan existir graves dudas en cuanto al valor de las leyes que rigen problemas tales como los bombardeos, las represalias y otros hechos similares, nos llevaría a la conclusión de que es posible hacer caso omiso de las disposiciones del Reglamento que protegen los derechos de la propiedad pública y privada." 44/

44/ Comisión de las Naciones Unidas para los Crímenes de Guerra, op. cit., vol. X, págs. 48 y 49.

27. En el fallo del 10 de abril de 1948 en "El asunto Einsatzgruppen" (Proceso de Otto Ohlendorf y otros) el Tribunal Militar de los Estados Unidos manifestó lo siguiente respecto de la legalidad de los bombardeos aéreos - con medios tradicionales o atómicos - de poblaciones y ciudades:

"Se alegó que los acusados debían ser exonerados de culpa de la muerte de las poblaciones civiles ya que toda nación aliada produjo la muerte de no combatientes con la realización de bombardeos. Cualquiera que, sin causa, golpea a otro no puede luego quejarse si éste, al repeler el ataque, usa fuerza suficiente como para vencer al adversario que inició el incidente. Esta es también una ley fundamental entre las naciones.

"Un tribunal competente ha fallado ya en el sentido de que Alemania bajo sus gobernantes nazis inició una guerra de agresión. Los bombardeos de Berlín, Dresden, Hamburgo, Colonia y otras ciudades alemanas se produjeron después de los bombardeos de Londres, Coventry, Rotterdam, Varsovia y otras ciudades aliadas; el bombardeo de las ciudades alemanas fue posterior a los actos que aquí se examinan. Pero aún si las ciudades alemanas hubieran sido bombardeadas sin que previamente los alemanes hubieran bombardeado ciudades aliadas, no existiría paralelismo entre un acto legítimo de guerra - es decir el bombardeo de una ciudad, con la concomitante muerte de civiles - y la matanza premeditada de todos los miembros de ciertas categorías de la población civil en los territorios ocupados.

"Una ciudad se bombardea con fines tácticos; se destruyen las comunicaciones, se destrozan los ferrocarriles, se demuelen las fábricas de munición, se arrasan las plantas industriales, todo con el fin de obstaculizar la acción militar. Es inevitable que en esas operaciones mueran civiles. Ello es un incidente, un grave incidente por cierto, pero corolario inevitable de la acción de la batalla. Los civiles no son individualizados. La bomba cae, su objetivo es una playa de maniobras de ferrocarril, y las casas construidas a lo largo de la vía sufren el impacto y muchos de sus ocupantes mueren. Pero ello es totalmente diferente, tanto en los hechos como desde el punto de vista jurídico, de una fuerza armada que avanza hacia esas mismas vías de ferrocarril, entra a las casas que lindan con la misma, arrastran fuera a hombres, mujeres y niños y los fusila.

"En defensa de los acusados se ha alegado que no existe distinción moral entre ejecutar civiles a tiros de fusil y matarlos por medio de una bomba atómica. No hay duda que cuando se inventó la bomba atómica, y se la usó, el objetivo no eran los no combatientes. Como muchas otras bombas aéreas empleadas durante la guerra, se arrojó para superar la resistencia militar.

"Así, por más que un bombardeo aéreo, ya sea con bombas de tipo corriente o con bombas atómicas, sea una acción militar muy grave, el sólo y único propósito del bombardeo es conseguir que se rinda la nación bombardeada. El pueblo de esa nación, a través de sus representantes, puede rendirse, y con la rendición, cesa el bombardeo, la matanza termina. Además, si una ciudad beligerante respetuosa de la ley se declara ciudad abierta se le garantiza que no será bombardeada." 45/

E. Tribunal Militar de la URSS de la Zona Militar de Primorye

28. En diciembre de 1949, doce ex miembros de las fuerzas armadas japonesas fueron juzgados en Khabarcusk, Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas, por el Tribunal Militar de la URSS de la zona militar de Primorye. Se los acusó de haber cometido crímenes, incluso de preparar y emplear armas bacteriológicas, hecho punible en virtud del artículo 1 del Decreto del Presidium del Soviet Supremo de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas, de 19 de abril de 1943. En su fallo el Tribunal dijo, entre otras cosas:

"En sus criminales planes de guerras de agresión contra naciones amantes de la paz los imperialistas japoneses planeaban emplear armas bacteriológicas para la exterminación masiva de tropas y población civil, incluso ancianos, mujeres y niños, propagando epidemias letales de peste bubónica, cólera, ántrax y otras graves enfermedades.

Con ese objetivo, se organizaron grupos especiales en el ejército japonés para la producción de armas bacteriológicas, y se adiestraron escuadrones especiales del ejército y grupos de sabotaje para contaminar con gérmenes ciudades y aldeas, fuentes de agua y pozos, el ganado y las cosechas en el territorio de los Estados, objetivo de la agresión japonesa.

...

La investigación que se llevó a cabo en los destacamentos 731 y 100 sobre los medios para librar la guerra bacteriológica se hizo conjuntamente con experimentos criminales e inhumanos para probar los efectos de las armas bacteriológicas en seres humanos vivos. En el transcurso de esos experimentos los demonios japoneses mataron brutalmente a miles de víctimas que habían caído en sus manos.

...

La experimentación con armas bacteriológicas no se limitó a las pruebas que se realizaron en los destacamentos 731 y 100. Los imperialistas japoneses emplearon armas bacteriológicas en la guerra contra China y en incursiones de sabotaje contra la Unión Soviética.

En 1940 una expedición especial del destacamento 731, a órdenes del General Ishii, fue enviada al teatro de hostilidades en China Central, donde arrojó desde aviones equipados con aparatos especiales, moscas infectadas con peste bubónica que originaron una epidemia en la zona de Nimpo.

Esta operación criminal que produjo miles de víctimas entre la pacífica población china fue filmada, y esa película se exhibió luego en el destacamento 731 ante representantes del Estado Mayor del Ejército japonés, entre ellos el acusado Yamada.

/...

En 1941, el destacamento 731 envió una expedición similar a la zona de Changteh, que también fue infectada con gérmenes de peste bubónica.

En 1942 se emplearon nuevamente armas bacteriológicas en el territorio de la China. En esta oportunidad la expedición del destacamento 731, en cuya preparación participaron los acusados Karasawa y Kawashina, operó conjuntamente con el destacamento Hi, que en ese tiempo era comandado por el acusado Sato. La expedición diseminó los gérmenes de graves enfermedades infecciosas en territorio que las tropas japonesas se vieron obligadas a abandonar bajo la presión del ejército chino.

Durante un período de varios años, el destacamento 100 envió sistemáticamente a las fronteras de la URSS grupos bacteriológicos de los que eran miembros los acusados Hirazakura y Mitomo. Esos grupos llevaron a cabo sabotajes con medios bacteriológicos contra la Unión Soviética contaminando las fuentes de agua en la frontera, especialmente en la región de Tryokharechye.

Así, en las investigaciones judiciales preliminares se estableció que los imperialistas japoneses se preparaban a emplear en abundancia armas bacteriológicas en una guerra de agresión desatada contra la URSS y otros Estados, hundiendo en consecuencia a la humanidad en el abismo de nuevas calamidades.

En la preparación de la guerra bacteriológica no se detuvieron ante ningún crimen, causaron la muerte de miles de ciudadanos chinos y soviéticos en el curso de sus criminales experimentos en el empleo de armas bacteriológicas, diseminando epidemias de graves enfermedades entre la población civil de China." 46/

46/ Materials on the trial of former servicemen of the Japanese Army charged with manufacturing and employing bacteriological weapons (Moscow, Foreign Languages Publishing House, 1950), págs. 525, 528 a 530.

ANEXO I

RESOLUCIONES DE LA ASAMBLEA GENERAL RELATIVAS A
LA PROHIBICION DE ARMAS Y SU USO

RESOLUCION 715 (VIII) APROBADA POR LA ASAMBLEA GENERAL EN
SU 460a. SESION PLENARIA, EL 28 DE NOVIEMBRE DE 1953

715 (VIII). Reglamentación, limitación y reducción equilibrada de todas las fuerzas armadas y de todos los armamentos: informe de la Comisión de Desarme

La Asamblea General,

Reafirmando que las Naciones Unidas tienen el deber de examinar el problema del desarme y afirmando la necesidad de tomar disposiciones para:

- a) La reglamentación, limitación y reducción equilibrada de todas las fuerzas armadas y de todos los armamentos,
- b) La eliminación y la prohibición de las armas atómicas, de hidrógeno y de otros tipos de armas de destrucción en masa,
- c) El control internacional efectivo de la energía atómica para asegurar la prohibición de las armas atómicas y la utilización de la energía atómica con fines pacíficos exclusivamente,

debiéndose ejecutar todo este programa bajo un control internacional efectivo y de tal manera que ningún Estado tenga motivos para temer que peligre su seguridad,

Estimando que el continuo desarrollo de las armas de destrucción en masa, tales como las bombas atómicas y de hidrógeno, hace más urgente la necesidad de realizar esfuerzos por lograr un desarme eficazmente controlado en todo el mundo, ya que puede estar en juego la existencia de la civilización misma,

Consciente de que el progreso hacia el arreglo de las actuales controversias internacionales y la restauración de la confianza recíproca que resultaría de este progreso son de importancia primordial para lograr la paz y el desarme, y de que los esfuerzos por llegar a un acuerdo sobre un programa de desarme general y coordinado, con las necesarias garantías, deben realizarse paralelamente con el progreso hacia el arreglo de las controversias internacionales,

Estimando que el progreso en cualquiera de las dos esferas facilitaría el progreso en la otra,

Advirtiendo que la rivalidad en desarrollar los armamentos y las fuerzas armadas más de lo que requiere la seguridad individual o colectiva de los Estados Miembros en conformidad con la Carta de las Naciones Unidas, no sólo es económicamente perjudicial, sino que constituye en sí misma un grave peligro para la paz,

Consciente del permanente deseo de todas las naciones de poner al servicio de la paz, mediante una disminución de la carga de los armamentos, una parte mayor de los recursos humanos y económicos mundiales,

Habiendo recibido el tercer informe 1/ de la Comisión de Desarme de fecha 20 de agosto de 1953, presentado conforme a lo dispuesto en la resolución 704 (VII) de 8 de abril de 1953 de la Asamblea General,

Compartiendo la esperanza de la Comisión de que los recientes acontecimientos internacionales crearán un ambiente más propicio para volver a considerar la cuestión del desarme, que todo el mundo reconoce es de importancia capital en relación con otros asuntos referentes al mantenimiento de la paz,

1. Reconoce el deseo general y expresa su decidida intención de llegar a un acuerdo lo antes posible sobre un plan completo y coordinado, sometido a control internacional, para la reglamentación, limitación y reducción de todas las fuerzas armadas y de todos los armamentos, para la eliminación y prohibición de las armas atómicas, de hidrógeno, bacterianas, químicas y de todas las demás armas de guerra y de destrucción en masa y para el logro de estos objetivos mediante medidas eficaces;

...

460a. sesión plenaria
28 de noviembre de 1953

RESOLUCION 808 A (IX) APROBADA POR LA ASAMBLEA GENERAL EN
SU 497a. SESION PLENARIA, EL 4 DE NOVIEMBRE DE 1954

808 A (IX). Reglamentación, limitación y reducción equilibrada de todas las fuerzas armadas y de todos los armamentos: informe de la Comisión de Desarme; concertación de una convención (tratado) internacional sobre la reducción de los armamentos y la prohibición de las armas atómicas, de hidrógeno y demás tipos de armas de destrucción en masa

La Asamblea General,

Reafirmando que corresponde a las Naciones Unidas la responsabilidad de buscar una solución al problema del desarme,

Consciente de que el desarrollo constante de los armamentos hace más apremiante la necesidad de dicha solución,

1/ Véase Actas Oficiales de la Comisión de Desarme, Suplemento de julio, agosto y septiembre de 1953, documento DC/32.

/...

Habiendo considerado el cuarto informe 2/ de la Comisión de Desarme, de 29 de julio de 1954, y los documentos anexos al mismo, así como el proyecto de resolución 3/ de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas referente a la concertación de una convención (tratado) internacional sobre la reducción de los armamentos y la prohibición de las armas atómicas, de hidrógeno y demás tipos de armas de destrucción en masa,

1. Llega a la conclusión de que debe hacerse un esfuerzo más para llegar a un acuerdo sobre propuestas completas y coordinadas que se incorporen en un proyecto de convención internacional de desarme que establezca:

a) La reglamentación, limitación y reducción substancial de todas las fuerzas armadas y de todos los armamentos de tipo corriente;

b) La prohibición total del empleo y la fabricación de armas nucleares y de todos los tipos de armas de destrucción en masa, así como la transformación para fines pacíficos de las reservas existentes de armas nucleares;

c) La implantación de un control internacional efectivo mediante un órgano de control dotado de derechos, poderes y funciones adecuados para garantizar el cumplimiento efectivo de las reducciones convenidas de todos los armamentos y fuerzas armadas, así como de la prohibición de las armas nucleares y demás armas de destrucción en masa, y para asegurar el empleo de la energía atómica exclusivamente con fines pacíficos;

El programa en su totalidad deberá tener un carácter tal que ningún Estado tenga motivos para temer que peligre su seguridad;

...

497a. sesión plenaria
4 de noviembre de 1954

2/ Ibid., Suplemento de julio, agosto y septiembre de 1954, documento DC/55, e ibid., Suplemento de abril, mayo y junio de 1954, documentos DC/53 y DC/44 y Corr.1.

3/ Véase Documentos Oficiales de la Asamblea General, noveno período de sesiones, Anexos, temas 20 y 68 del programa documento A/C.1/750/Rev.1.

/...

RESOLUCION 1653 (XVI) APROBADA POR LA ASAMBLEA GENERAL EN
SU 1063a. SESION PLENARIA, EL 24 DE NOVIEMBRE DE 1961

1653 (XVI). Declaración sobre la prohibición del uso de las
armas nucleares y termonucleares

La Asamblea General,

Consciente de la responsabilidad que le incumbe en virtud de la Carta de las Naciones Unidas respecto del mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales, así como de la consideración de los principios rectores del desarme,

Gravemente preocupada por el hecho de que las negociaciones sobre el desarme no han dado resultados satisfactorios hasta la fecha, mientras la carrera de armamentos, sobre todo en las esferas nuclear y termonuclear, ha llegado a una fase peligrosa que exige que se tomen todas las medidas de precaución posibles para proteger a la humanidad y a la civilización del riesgo de una catástrofe nuclear y termonuclear,

Recordando que el uso de armas de destrucción en masa, causantes de sufrimientos humanos innecesarios, fue prohibido en el pasado, por ser contrario a las leyes de la humanidad y a los principios del derecho internacional, mediante declaraciones internacionales y acuerdos obligatorios, tales como la Declaración de San Petersburgo de 1868, la Declaración de la Conferencia de Bruselas de 1874, los Convenios de las Conferencias de la Paz de La Haya de 1899 y 1907 y el Protocolo de Ginebra de 1925, en los que todavía son partes la mayoría de las naciones,

Considerando que el uso de armas nucleares y termonucleares causaría a la humanidad y a la civilización sufrimientos y estragos sin distinciones, incluso de mayores proporciones que el uso de las armas previstas en los mencionados acuerdos y declaraciones internacionales, uso que en ellos se declaró ser contrario a las leyes de la humanidad y constituir un delito definido en el derecho internacional,

Estimando que el uso de armas de destrucción en masa, como son las armas nucleares y termonucleares, constituye una negación rotunda de los altos ideales y objetivos para cuyo logro fueron creadas las Naciones Unidas, que al efecto deben proteger a las generaciones venideras del flagelo de la guerra y preservar y promover su cultura,

1. Declara que:

a) El uso de armas nucleares y termonucleares es contrario al espíritu, a la letra y a los objetivos de la Carta de las Naciones Unidas y, por tanto, constituye una violación directa de la misma;

b) El uso de armas nucleares y termonucleares excedería aún los fines mismos de la guerra y causaría a la humanidad y a la civilización sufrimientos y estragos sin distinciones y, por tanto, es contrario a las normas del derecho internacional y a las leyes de la humanidad;

c) El uso de armas nucleares y termonucleares significa una guerra dirigida no sólo contra uno o varios enemigos, sino contra la humanidad en general, ya que los pueblos del mundo que no participen en tal guerra se verán sometidos a todos los males resultantes del uso de esas armas;

d) Se considerará que todo Estado que utilice armas nucleares y termonucleares viola la Carta de las Naciones Unidas, obra en contra de las leyes de la humanidad y comete un crimen contra la humanidad y la civilización;

2. Pide al Secretario General que celebre consultas con los Gobiernos de los Estados Miembros, a fin de conocer su parecer acerca de la posibilidad de reunir una conferencia especial para firmar un convenio sobre la prohibición del uso de las armas nucleares y termonucleares con fines bélicos, y que comuniqué los resultados de tales consultas a la Asamblea General en su decimoséptimo período de sesiones.

1063a. sesión plenaria
24 de noviembre de 1961

RESOLUCION 1801 (XVII) APROBADA POR LA ASAMBLEA GENERAL EN
SU 1192a. SESION PLENARIA, EL 14 DE DICIEMBRE DE 1962

1801 (XVII). Cuestión de la reunión de una conferencia para
firmar un convenio sobre la prohibición del uso
de las armas nucleares y termonucleares

La Asamblea General,

Habiendo examinado el informe del Secretario General sobre la cuestión de la reunión de una conferencia para firmar un convenio sobre la prohibición del uso de las armas nucleares y termonucleares 4/,

Considerando que sería útil celebrar nuevas consultas con los Gobiernos de los Estados Miembros sobre esta cuestión,

Pide al Secretario General que celebre nuevas consultas con los Gobiernos de los Estados Miembros, a fin de conocer su opinión acerca de la posibilidad de reunir una conferencia especial para firmar un convenio sobre la prohibición del uso de las armas nucleares y termonucleares con fines bélicos, y que informe de los resultados de tales consultas a la Asamblea General en su decimoctavo período de sesiones.

1192a. sesión plenaria
14 de diciembre de 1962

4/ Ibid., decimoséptimo período de sesiones, Anexos, tema 26 del programa,
documento A/5174 y Add.1 y 2.

RESOLUCION 1909 (XVIII) APROBADA POR LA ASAMBLEA GENERAL EN
SU 1265a. SESION PLENARIA, EL 27 DE NOVIEMBRE DE 1963

1909 (XVIII). Cuestión de la reunión de una conferencia para
firmar un convenio sobre la prohibición del uso
de las armas nucleares y termonucleares

La Asamblea General,

Recordando la declaración sobre la prohibición del uso de las armas nucleares y termonucleares, contenida en su resolución 1653 (XVI) de 24 de noviembre de 1961,

Consciente de que el asunto puede ser estudiado rápida y eficazmente por la Conferencia del Comité de Desarme de Dieciocho Naciones en Ginebra,

1. Pide a la Conferencia del Comité de Desarme de Dieciocho Naciones que estudie con carácter urgente la cuestión de la reunión de una conferencia para firmar un convenio sobre la prohibición del uso de las armas nucleares y termonucleares, y que rinda informe a la Asamblea General en su decimonoveno período de sesiones;

2. Pide al Secretario General que transmita el texto de la presente resolución y todos los demás documentos pertinentes al Comité de Dieciocho Naciones.

1265a. sesión plenaria
27 de noviembre de 1963

RESOLUCION 2033 (XX) APROBADA POR LA ASAMBLEA GENERAL EN
SU 1388a. SESION PLENARIA, EL 3 DE DICIEMBRE DE 1965

2033 (XX). Declaración sobre la desnuclearización de
Africa

La Asamblea General,

Creyendo en la vital necesidad de preservar a las generaciones contemporáneas y venideras del flagelo de una guerra nuclear,

Recordando su resolución 1652 (XVI), de 24 de noviembre de 1961, en la que pedía a todos los Estados Miembros que se abstuviesen de ensayar, acumular o transportar armas nucleares en Africa y que considerasen al continente como una zona desnuclearizada y lo respetasen como tal,

Recordando su resolución 2028 (XX), de 19 de noviembre de 1965, sobre la no proliferación de las armas nucleares,

Observando que las propuestas relativas al establecimiento de zonas desnuclearizadas en varias otras regiones del mundo también han sido objeto de aprobación general,

Convencida de que la desnuclearización de varias regiones del mundo contribuiría a lograr el deseado objetivo de prohibir el uso de armas nucleares,

Considerando que la Asamblea de los Jefes de Estado y de Gobierno de la Organización de la Unidad Africana, en su primer período ordinario de sesiones celebrado en El Cairo del 17 al 21 de julio de 1964, formuló una declaración solemne sobre la desnuclearización de Africa 5/, en la que los Jefes de Estado y de Gobierno anunciaban que estaban dispuestos a comprometerse, mediante un acuerdo internacional que había de concertarse bajo los auspicios de las Naciones Unidas, a no fabricar armas nucleares ni adquirir el control sobre ellas,

Tomando nota de que esta declaración sobre la desnuclearización de Africa fue apoyada por los Jefes de Estado o de Gobierno de los Países no Alineados en la declaración que hicieron pública el 10 de octubre de 1964 6/ al clausurarse su segunda Conferencia, celebrada en El Cairo.

Reconociendo que la desnuclearización de Africa constituiría un paso eficaz para evitar una mayor diseminación de las armas nucleares en el mundo y conseguir el desarme general y completo y los objetivos de las Naciones Unidas,

1. Pide nuevamente a todos los Estados que respeten el continente africano como una zona desnuclearizada;
2. Apoya la declaración de los Jefes de Estado y de Gobierno africanos sobre la desnuclearización de Africa;
3. Insta a todos los Estados a que respeten y apliquen la declaración mencionada;
4. Pide a todos los Estados que se abstengan de usar, o de amenazar con usar, armas nucleares en el continente africano;
5. Pide a todos los Estados que se abstengan de ensayar, fabricar, usar o situar armas nucleares en el continente africano, de adquirir tales armas o de adoptar medidas que impulsen a los Estados africanos a realizar actos análogos;
6. Encarece a los Estados que poseen armas nucleares y capacidad nuclear que no pongan bajo el control nacional de ningún Estado, directa o indirectamente o de cualquier otra forma, armas nucleares, datos científicos o asistencia tecnológica que pudieran utilizarse para ayudar a dicho Estado a fabricar o usar armas nucleares en Africa;

...

1388a. sesión plenaria
3 de diciembre de 1965

5/ Véase Documentos Oficiales de la Asamblea General, vigésimo período de sesiones, Anexos, tema 105 del programa, documento A/5975.

6/ Véase A/5763.

/...

RESOLUCION 2162 B (XXI) APROBADA POR LA ASAMBLEA GENERAL EN
SU 1484a. SESION PLENARIA, EL 5 DE DICIEMBRE DE 1966

2162 B (XXI). Cuestión del desarme general y completo

La Asamblea General,

Inspirada en los principios de la Carta de las Naciones Unidas y del derecho internacional,

Considerando que las armas de destrucción en masa constituyen un peligro para toda la humanidad y son incompatibles con las normas aceptadas de la civilización,

Afirmando que la estricta observancia de las reglas del derecho internacional en cuanto a las operaciones bélicas contribuye a mantener esas normas de civilización,

Recordando que el Protocolo de Ginebra de 17 de junio de 1925 relativo a la prohibición del empleo en la guerra de gases asfixiantes, tóxicos o similares y de medios bacteriológicos 7/ ha sido suscrito y aprobado y es reconocido por muchos Estados,

Tomando nota de que la Conferencia del Comité de Desarme de Dieciocho Naciones está encargada de procurar un acuerdo sobre la suspensión del desarrollo y la producción de armas químicas y bacteriológicas y de otras armas de destrucción en masa y sobre la eliminación de todas estas armas de los arsenales nacionales, tal como se pide en las antepropuestas de desarme general y completo que ahora tiene ante sí la Conferencia,

1. Pide el estricto cumplimiento por todos los Estados de los principios y objetivos del Protocolo de Ginebra de 17 de junio de 1925 relativo a la prohibición del empleo en la guerra de gases asfixiantes, tóxicos o similares y de medios bacteriológicos y condena todos los actos contrarios a dichos objetivos;

2. Invita a todos los Estados a adherirse al Protocolo de Ginebra de 17 de junio de 1925.

1484a. sesión plenaria
5 de diciembre de 1966

7/ Sociedad de las Naciones, Recueil des Traités, vol. XCIV, 1929, No. 2138.

RESOLUCION 2164 (XXI) APROBADA POR LA ASAMBLEA GENERAL EN
SU 1484a. SESION PLENARIA, EL 5 DE DICIEMBRE DE 1966

2164 (XXI). Cuestión de la reunión de una conferencia para
firmar un convenio sobre la prohibición del uso
de las armas nucleares y termonucleares

La Asamblea General,

Recordando la declaración sobre la prohibición del uso de las armas nucleares y termonucleares contenida en su resolución 1653 (XVI) de 24 de noviembre de 1961,

Observando que no han dado resultados positivos las consultas celebradas por el Secretario General con los Gobiernos de los Estados Miembros, en cumplimiento de las resoluciones 1653 (XVI) de 24 de noviembre de 1961 y 1801 (XVII) de 14 de diciembre de 1962 de la Asamblea General, a fin de conocer su opinión acerca de la posibilidad de reunir una conferencia para firmar un convenio sobre la prohibición del uso de las armas nucleares y termonucleares,

Recordando que, en su resolución 1909 (XVIII) de 27 de noviembre de 1963, la Asamblea General pidió a la Conferencia del Comité de Desarme de Dieciocho Naciones que estudiara esta cuestión con carácter urgente,

Estimando que la firma de un convenio sobre la prohibición del uso de las armas nucleares y termonucleares facilitaría mucho las negociaciones relativas al desarme general y completo bajo un control internacional eficaz y daría nuevo impulso a la búsqueda de una solución del urgente problema del desarme nuclear,

Estimando además que la concurrencia más amplia posible a una conferencia para firmar tal convenio es de vital importancia para la observancia efectiva y universal de sus disposiciones,

Pide que la conferencia mundial de desarme que ha de celebrarse próximamente considere seriamente la cuestión de la firma de un convenio sobre la prohibición del uso de las armas nucleares y termonucleares.

1484a. sesión plenaria,
5 de diciembre de 1966

RESOLUCION 2286 (XXII) APROBADA POR LA ASAMBLEA GENERAL EN
SU 1620a. SESION PLENARIA, EL 5 DE DICIEMBRE DE 1967

2286 (XXII). Tratado para la proscripción de las armas
nucleares en la América Latina

La Asamblea General,

Recordando que en su resolución 1911 (XVIII) de 27 de noviembre de 1963 expresó la esperanza de que los Estados de la América Latina realizaran los estudios y tomaran las medidas que conviniesen para la concertación de un tratado destinado a prohibir las armas nucleares en la América Latina,

Recordando asimismo que en la propia resolución declaró que confiaba en que, una vez concertado dicho tratado, todos los Estados, y en especial las Potencias nucleares, le prestarían su plena cooperación para el eficaz cumplimiento de sus propósitos de paz,

Considerando que en su resolución 2028 (XX) de 19 de noviembre de 1965 quedó establecido el principio de un equilibrio aceptable de responsabilidades y obligaciones mutuas para las Potencias nucleares y las no nucleares,

Teniendo presente que en su resolución 2153 A (XXI) de 17 de noviembre de 1966 pidió expresamente a todas las Potencias que poseen armas nucleares que se abstengan de emplear, o de amenazar con emplear, armas nucleares contra Estados que concierten tratados regionales a fin de garantizar la ausencia total de armas nucleares en sus respectivos territorios,

Advirtiendo que, precisamente con ese objeto, veintiún Estados latinoamericanos han firmado en Tlatelolco, México, el Tratado para la proscripción de las armas nucleares en la América Latina 8/, persuadidos de que ese instrumento constituye una medida que evitará a sus pueblos el derroche, en armamento nuclear de sus limitados recursos y que los protegerá contra eventuales ataques nucleares a sus territorios, representa un estímulo a la utilización pacífica de la energía nuclear en la promoción del desarrollo económico y social e implica una significativa contribución para impedir la proliferación de armas nucleares y un valioso elemento en favor del desarme general y completo,

Tomando nota de que es la intención de los Estados signatarios que todos los Estados existentes comprendidos dentro de la zona definida en el Tratado puedan llegar a ser Partes en el mismo sin restricción alguna,

Tomando nota de que el Tratado contiene dos protocolos adicionales abiertos, respectivamente, a la firma de los Estados que de jure o de facto tienen responsabilidad internacional sobre territorios comprendidos dentro de los límites de la zona geográfica prevista en el Tratado y a la de los Estados que poseen armas nucleares, y convencida de que la cooperación de tales Estados es necesaria para la mayor eficacia del Tratado,

1. Acoge con especial beneplácito el Tratado para la proscripción de las armas nucleares en la América Latina, que constituye un acontecimiento de significación histórica en los esfuerzos para evitar la proliferación de las armas nucleares y promover la paz y la seguridad internacionales y, al mismo tiempo, consagra el derecho de los países latinoamericanos a la utilización de la energía nuclear con fines pacíficos comprobados para acelerar el desarrollo económico y social de sus pueblos;

2. Pide a todos los Estados que presten su plena cooperación a fin de que el estatuto definido en el Tratado reciba la observancia universal a que los elevados principios en que se inspira y los nobles propósitos que persigue lo hacen acreedor;

8/ Véase A/6663.

3. Encarece a los Estados que son o pueden llegar a ser signatarios del Tratado y a los contemplados en su Protocolo Adicional I que se esfuercen en tomar todas las medidas que de ellos dependan para que el Tratado pueda cobrar prontamente la más amplia vigencia entre dichos Estados;

4. Invita a las Potencias que poseen armas nucleares a que firmen y ratifiquen el Protocolo Adicional II del Tratado a la mayor brevedad posible.

1620a. sesión plenaria
5 de diciembre de 1967

RESOLUCION 2289 (XXII) APROBADA POR LA ASAMBLEA GENERAL EN
SU 1623a. SESION PLENARIA, EL 8 DE DICIEMBRE DE 1967

2289 (XXII). Concertación de un convenio sobre la prohibición
del uso de las armas nucleares

La Asamblea General,

Recordando la Declaración sobre la prohibición del uso de las armas nucleares y termonucleares, que figura en su resolución 1653 (XVI) de 24 de noviembre de 1961,

Reafirmando su convicción, expresada en la resolución 2164 (XXI) de 5 de diciembre de 1966, de que la firma de un convenio sobre la prohibición del uso de las armas nucleares y termonucleares facilitaría mucho las negociaciones relativas al desarme general y completo bajo un control internacional eficaz y daría nuevo impulso a la búsqueda de una solución del urgente problema del desarme nuclear,

Considerando que es necesario, en vista de la actual situación internacional, hacer nuevos esfuerzos para acelerar la solución de la cuestión de la prohibición del uso de las armas nucleares,

1. Expresa su convicción de que es esencial continuar urgentemente el examen de la cuestión de la prohibición del uso de las armas nucleares y de la concertación del correspondiente convenio internacional;

2. Insta a ese respecto a todos los Estados a que examinen, a la luz de la Declaración aprobada por la Asamblea General en la resolución 1653 (XVI), la cuestión de la prohibición del uso de las armas nucleares y el proyecto de convenio sobre la prohibición del uso de las armas nucleares propuesto por la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas 9/, así como toda otra propuesta que pueda hacerse sobre esta cuestión, y a que emprendan negociaciones para concertar un convenio apropiado mediante la convocación de una conferencia internacional, en la Conferencia del Comité de Desarme de Dieciocho Naciones o directamente entre los Estados;

9/ Documentos Oficiales de la Asamblea General, vigésimo segundo período de sesiones, Anexos, tema 96 del programa, documento A/6834.

3. Pide al Secretario General que transmita a todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas y a la Conferencia del Comité de Desarme de Dieciocho Naciones el proyecto de convenio sobre la prohibición del uso de las armas nucleares propuesto por la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas y las actas de las sesiones de la Primera Comisión relativas al examen del tema titulado "Concertación de un convenio sobre la prohibición del uso de las armas nucleares".

1623a. sesión plenaria
8 de diciembre de 1967

RESOLUCION 2444 (XXIII) APROBADA POR LA ASAMBLEA GENERAL EN
SU 1748a. SESION PLENARIA, EL 19 DE DICIEMBRE DE 1968

2444 (XXIII). Resneto de los derechos humanos
en los conflictos armados

La Asamblea General,

Reconociendo que es necesario aplicar los principios humanitarios básicos en todos los conflictos armados,

Tomando nota de la resolución XXIII sobre los derechos humanos en los conflictos armados, aprobada por la Conferencia Internacional de Derechos Humanos el 12 de mayo de 1968 10/,

Afirmando que es necesario que las disposiciones de esa resolución sean efectivamente aplicadas lo antes posible,

1. Afirma la resolución XXVIII de la XX Conferencia Internacional de la Cruz Roja, celebrada en Viena en 1965, en la que, entre otras cosas, se establecen los siguientes principios para su observancia por todas las autoridades, tanto gubernamentales como de otro carácter, responsables de las operaciones en los conflictos armados:

- a) Que no es ilimitado el derecho de las partes en un conflicto a adoptar medios para causar daño al enemigo;
- b) Que está prohibido lanzar ataques contra la población civil como tal;
- c) Que en todo momento ha de distinguirse entre las personas que participan en las hostilidades y los miembros de la población civil, a fin de que se respete a estos últimos lo más posible;

2. Invita al Secretario General a que, en consulta con el Comité Internacional de la Cruz Roja y otras organizaciones internacionales adecuadas, estudie:

10/ Véase Acta Final de la Conferencia Internacional de Derechos Humanos
(publicación de las Naciones Unidas, No. de venta: S.68.XIV.2), pág. 19.

a) Las medidas que se podrían tomar para lograr una aplicación mejor de las actuales convenciones y normas humanitarias internacionales a todos los conflictos armados;

b) La necesidad de nuevas convenciones humanitarias internacionales, o de otros instrumentos jurídicos apropiados para asegurar la protección mejor de los civiles, prisioneros y combatientes en todo conflicto armado y la prohibición y limitación del empleo de ciertos métodos y medios de guerra;

3. Pide al Secretario General que tome cualesquiera otras medidas que sean necesarias para dar cumplimiento a las disposiciones de la presente resolución y que informe a la Asamblea General, en su vigésimo cuarto período de sesiones, sobre las medidas que hubiere tomado;

4. Pide además a los Estados Miembros que presten toda la ayuda posible al Secretario General para la preparación del estudio solicitado en el párrafo 2 supra;

5. Pide a todos los Estados que aún no lo hayan hecho que pasen a ser partes en las Convenciones de La Haya de 1899 y 1907 11/, el Protocolo de Ginebra de 1925 12/ y los Convenios de Ginebra de 1949 13/.

1748a. sesión plenaria
19 de diciembre de 1968

RESOLUCION 2454 A (XXIII) APROBADA POR LA ASAMBLEA GENERAL EN
SU 1750a. SESION PLENARIA, EL 20 DE DICIEMBRE DE 1968

2454 A (XXIII). Cuestión del desarme general y completo

La Asamblea General,

Reafirmando las recomendaciones de su resolución 2162 B (XXI) de 5 de diciembre de 1966, por la que pidió el estricto cumplimiento por todos los Estados de los principios y objetivos del Protocolo de Ginebra de 17 de junio de 1925 relativo a la prohibición del empleo en la guerra de gases asfixiantes, tóxicos o similares y de medios bacteriológicos 14/, condenó todos los actos contrarios a dichos objetivos e invitó a todos los Estados a adherirse a ese Protocolo,

11/ Dotación Carnegie para la Paz Internacional, Las Convenciones y Declaraciones de La Haya de 1899 y 1907, Nueva York, Oxford University Press, 1918.

12/ Véase nota 7, supra.

13/ Naciones Unidas, Recueil des Traités, vol. 75, 1950, Nos. 970 a 973.

14/ Véase nota 7, supra.

Considerando que la posibilidad de que se utilicen armas químicas y bacteriológicas constituye una grave amenaza para la humanidad,

Persuadida de que debe informarse a toda la población mundial de las consecuencias del uso de armas químicas y bacteriológicas,

...

6. Reitera su llamamiento para el estricto cumplimiento por todos los Estados de los principios y objetivos del Protocolo de Ginebra de 17 de junio de 1925, relativo al empleo en la guerra de gases asfixiantes, tóxicos o similares y de medios bacteriológicos, e invita a todos los Estados a adherirse a ese Protocolo.

1750a. sesión plenaria
20 de diciembre de 1968

B

La Asamblea General,

Considerando que uno de los propósitos principales de las Naciones Unidas es preservar a la humanidad del flagelo de la guerra,

Convencida de que la carrera armamentista, en particular la carrera de armamentos nucleares, constituye una amenaza para la paz,

Creyendo que es indispensable realizar nuevos esfuerzos a fin de lograr un pronto avance hacia el desarme general y completo bajo un control internacional eficaz,

Tomando nota con satisfacción que los Gobiernos de los Estados Unidos de América y de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas se han puesto de acuerdo para iniciar conversaciones bilaterales sobre la limitación y la reducción tanto de los sistemas estratégicos ofensivos de vectores de armas nucleares como de los sistemas de defensa contra los proyectiles balísticos,

Habiendo recibido el informe de la Conferencia del Comité de Desarme de Dieciocho Naciones 15/, al que se acompañan como anexos los documentos presentados por las delegaciones de los ocho miembros no alineados del Comité 16/ y por los Estados Unidos de América 17/, Italia 18/, el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte 19/, Suecia 20/ y la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas 21/,

15/ Actas Oficiales de la Comisión de Desarme, Suplemento de 1967 y 1968, documento DC/231.

16/ Ibid., anexo I, secc. 10.

17/ Ibid., secc. 4.

18/ Ibid., secc. 9.

19/ Ibid., seccs. 5, 7 y 8.

20/ Ibid., secc. 6.

21/ Ibid., secc. 3.

Tomando nota del memorando de 19 de julio de 1968 del Gobierno de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas sobre algunas medidas urgentes relativas a la cesación de la carrera de armamentos y al desarme 22/, y de otras propuestas de medidas colaterales que se han presentado a la Conferencia del Comité de Desarme de Dieciocho Naciones,

Recordando sus resoluciones 1767 (XVII) de 21 de noviembre de 1962, 1908 (XVIII) de 27 de noviembre de 1963, 2031 (XX) de 3 de diciembre de 1965, 2162 C (XXI) de 5 de diciembre de 1966 y 2344 (XXII) y 2342 B (XXII) de 19 de diciembre de 1967,

1. Pide a la Conferencia del Comité de Desarme de Dieciocho Naciones que renueve sus esfuerzos para lograr un progreso sustancial a fin de llegar a un acuerdo sobre la cuestión del desarme general y completo bajo control internacional eficaz y que analice con urgencia los planes que se encuentran en consideración y otros que se presenten para ver cómo se puede alcanzar, en particular, un rápido progreso en materia de desarme nuclear;

...

1750a. sesión plenaria
20 de diciembre de 1968

RESOLUCION 2597 (XXIV) APROBADA POR LA ASAMBLEA GENERAL EN
SU 1835a. SESION PLENARIA, EL 16 DE DICIEMBRE DE 1969

2597 (XXIV). Respeto de los derechos humanos
en los conflictos armados

La Asamblea General,

Reafirmando su resolución 2444 (XXIII) de 19 de diciembre de 1968, por la cual, entre otras cosas, reconoció la necesidad de aplicar los principios humanitarios básicos en todos los conflictos armados,

Tomando nota con aprecio del informe del Secretario General 23/,

Tomando nota asimismo de las resoluciones pertinentes aprobadas en la XXI Conferencia Internacional de la Cruz Roja sobre los derechos humanos en los conflictos armados,

22/ Documentos Oficiales de la Asamblea General, vigésimo tercer período de sesiones, Anexos, temas 27, 28, 29, 94 y 96 del programa, documento A/7134.

23/ A/7720.

Considerando que en su vigésimo cuarto período de sesiones no hubo tiempo suficiente para examinar el tema titulado "Respeto de los derechos humanos en los conflictos armados",

Reconociendo que debe proseguirse el estudio solicitado en la resolución 2444 (XXIII) con objeto de incluir nuevos datos y acontecimientos, facilitando así la presentación de recomendaciones concretas para la plena protección de los civiles, prisioneros y combatientes en todo conflicto armado y la prohibición y limitación del empleo de ciertos métodos y medios de guerra,

1. Pide al Secretario General que continúe el estudio iniciado en virtud de la resolución 2444 (XXIII) de la Asamblea General, prestando especial atención a la necesidad de proteger los derechos de los civiles y de los combatientes en los conflictos originados por la lucha de los pueblos bajo dominación colonial o extranjera por la liberación y la libre determinación, así como a la mejor aplicación de las actuales convenciones y normas internacionales humanitarias en tales conflictos;

2. Pide al Secretario General que consulte y coopere estrechamente con el Comité Internacional de la Cruz Roja al respecto de los estudios que el Comité está realizando sobre esta cuestión;

...

1835a. sesión plenaria
16 de diciembre de 1969

RESOLUCION 2602 C (XXIV) APROBADA POR LA ASAMBLEA GENERAL
EN SU 1836a. SESION PLENARIA, EL 16 DE DICIEMBRE DE 1969

2602 C (XXIV). Cuestión del desarme general y completo

La Asamblea General,

Tomando nota con grave preocupación de que entre los posibles efectos de la guerra radiológica se cuenta la destrucción de la humanidad,

Consciente de que la guerra radiológica puede llevarse a cabo tanto incrementando al máximo los efectos radiactivos de las explosiones nucleares como utilizando agentes radiactivos en forma independiente de las explosiones nucleares,

1. Invita a la Conferencia del Comité de Desarme a examinar, sin perjuicio de las prioridades existentes, métodos eficaces de control del empleo de los métodos radiológicos de guerra realizada en forma independiente de las explosiones nucleares;

2. Recomienda que la Conferencia del Comité de Desarme examine, dentro del contexto de las negociaciones sobre el control de las armas nucleares, la necesidad de métodos eficaces de control de las armas nucleares que incrementan al máximo los efectos radiactivos;

/...

3. Pide a la Conferencia del Comité de Desarme que informe a la Asamblea General, en su vigésimo quinto período de sesiones, de los resultados de su examen de esta materia.

1836a. sesión plenaria
16 de diciembre de 1969

RESOLUCION 2603 (XXIV) APROBADA POR LA ASAMBLEA GENERAL EN
SU 1836a. SESION PLENARIA, EL 16 DE DICIEMBRE DE 1969

2603 (XXIV). Cuestión de las armas químicas y
bacteriológicas (biológicas)

A

La Asamblea General,

Considerando que la comunidad internacional ha visto siempre con horror y ha condenado justamente los métodos químicos y biológicos de guerra,

Considerando que esos métodos de guerra son intrínsecamente reprobables porque sus efectos suelen ser incontrolables e imprevisibles y pueden lesionar sin distinción a combatientes y no combatientes y porque su utilización entrañaría graves riesgos de escalación,

Recordando que en virtud de sucesivos instrumentos internacionales se ha prohibido o tratado de impedir el empleo de tales métodos de guerra,

Notando específicamente al respecto que:

a) La mayoría de los Estados entonces existentes se adhirieron al Protocolo relativo a la prohibición del empleo en la guerra de gases asfixiantes, tóxicos o similares y de medios bacteriológicos, firmado en Ginebra el 17 de junio de 1925 24/,

b) Desde entonces otros Estados han llegado a ser Partes en ese Protocolo,

c) Además, otros Estados han declarado que se atenderán a sus principios y objetivos,

d) Esos principios y objetivos han sido objeto de respeto general en la práctica de los Estados,

24/ Véase nota 7, supra.

e) La Asamblea General, sin ningún voto en contra, ha pedido el estricto cumplimiento por todos los Estados de los principios y objetivos del Protocolo de Ginebra 25/,

Reconociendo en consecuencia, a la luz de las circunstancias antes expuestas, que en el Protocolo de Ginebra se incorporan las normas de derecho internacional generalmente admitidas que prohíben el empleo, en conflictos armados internacionales, de todos los métodos biológicos y químicos de guerra, independientemente de todo desarrollo técnico,

Teniendo presente el informe del Secretario General preparado con la asistencia del Grupo de Expertos Consultores nombrado por el Secretario General de las Naciones Unidas de conformidad con la resolución 2454 A (XXIII) de la Asamblea General, de 20 de diciembre de 1968, titulado Armas químicas y bacteriológicas (biológicas) y efectos de su posible uso 26/,

Considerando que ese informe y el prólogo del Secretario General al mismo acrecientan la urgencia de afirmar esas normas y de disipar, para el futuro, toda incertidumbre respecto a su alcance y de asegurar, mediante dicha afirmación, la efectividad de las normas y permitir a todos los Estados que demuestren su determinación de darles cumplimiento,

Declara contrario a las normas de derecho internacional generalmente reconocidas e incorporadas en el Protocolo relativo a la prohibición del empleo en la guerra de gases asfixiantes, tóxicos o similares y de medios bacteriológicos, firmado en Ginebra el 17 de junio de 1925, el empleo, en conflictos armados internacionales, de:

a) Todo elemento químico de guerra - sustancias químicas, sean gaseosas, líquidas o sólidas - que pueda utilizarse por sus efectos tóxicos directos en el hombre, los animales o las plantas;

b) Todo elemento biológico de guerra - organismos vivos de cualquier naturaleza o material infeccioso derivado de ellos - que tenga por objeto causar enfermedades o muerte del hombre, los animales o las plantas, y que para sus efectos dependa de sus posibilidades de multiplicación en la persona, animal o planta atacados.

1836a. sesión plenaria
16 de diciembre de 1969

25/ Véase resolución 2162 B (XXI) de 5 de diciembre de 1966, párr. 1.

26/ Publicación de las Naciones Unidas, No. de venta: S.69.I.24.

B

La Asamblea General,

Recordando su resolución 2454 A (XXIII) de 20 de diciembre de 1968,

Habiendo examinado el informe del Secretario General titulado Armas químicas y bacteriológicas (biológicas) y efectos de su posible uso 26/,

Tomando nota de las conclusiones del informe del Secretario General y de las recomendaciones contenidas en el prólogo del informe,

Tomando nota asimismo de los debates sobre el informe del Secretario General celebrados en la Conferencia del Comité de Desarme y en el vigésimo cuarto período de sesiones de la Asamblea General,

Teniendo presente la conclusión del informe de que mejorarían mucho las perspectivas del desarme general y completo bajo control internacional eficaz, y con ello las de la paz en todo el mundo, si se pusiera fin al desarrollo, producción y almacenamiento de agentes químicos y bacteriológicos (biológicos) con fines bélicos y si se eliminaran tales agentes de todos los arsenales militares,

Reconociendo la importancia del Protocolo relativo a la prohibición del empleo en la guerra de gases asfixiantes, tóxicos o similares y de medios bacteriológicos, firmado en Ginebra el 17 de junio de 1925 27/,

Consciente de la necesidad de mantener inviolado el Protocolo de Ginebra y de garantizar su aplicabilidad universal,

Subrayando la urgencia de la necesidad de lograr lo más rápidamente posible la eliminación de las armas químicas y bacteriológicas (biológicas),

I

1. Reafirma su resolución 2162 B (XXI) de 5 de diciembre de 1966 y pide nuevamente el estricto cumplimiento por todos los Estados de los principios y objetivos del Protocolo relativo a la prohibición del empleo en la guerra de gases asfixiantes, tóxicos o similares y de medios bacteriológicos, firmado en Ginebra el 17 de junio de 1925;

2. Invita a todos los Estados que aún no lo hayan hecho a que se adhieran en el curso de 1970 al Protocolo de Ginebra, o a que lo ratifiquen, en conmemoración del cuadragésimo quinto aniversario de su firma y del vigésimo quinto aniversario de las Naciones Unidas;

27/ Véase nota 7, supra.

II

1. Acoge con satisfacción el informe del Secretario General como una exposición autorizada sobre las armas químicas y bacteriológicas (biológicas) y los efectos de su posible uso, y expresa su reconocimiento al Secretario General y a los expertos asesores que le prestaron asistencia;

2. Pide al Secretario General que dé publicidad al informe en todos los idiomas que estime conveniente y factible, utilizando para ello los servicios de la Oficina de Información Pública de las Naciones Unidas;

3. Recomienda a todos los gobiernos que den amplia distribución al informe a fin de poner su contenido en conocimiento de la opinión pública e invita a los organismos especializados, organizaciones intergubernamentales y organizaciones no gubernamentales nacionales e internacionales a que utilicen los medios de que dispongan para difundir ampliamente el informe;

4. Recomienda el informe del Secretario General a la Conferencia del Comité de Desarme como base para su futuro examen de la eliminación de las armas químicas y bacteriológicas (biológicas);

...

1836a. sesión plenaria
16 de diciembre de 1969

RESOLUCION 2660 (XXV) APROBADA POR LA ASAMBLEA GENERAL EN SU
1919a. SESION PLENARIA EL 7 DE DICIEMBRE DE 1970

2660 (XXV). Tratado sobre prohibición de emplazar armas nucleares y otras armas de destrucción en masa en los fondos marinos y oceánicos y su subsuelo

La Asamblea General,

Recordando su resolución 2602 F (XXIV) de 16 de diciembre de 1969,

Convencida de que la prevención de una carrera de armas nucleares en los fondos marinos y oceánicos favorece el mantenimiento de la paz mundial, la reducción de las tensiones internacionales y el fortalecimiento de las relaciones de amistad entre los Estados,

Reconociendo el interés común de la humanidad en la reserva exclusiva de los fondos marinos y oceánicos para fines pacíficos,

Habiendo examinado el informe de la Conferencia del Comité de Desarme^{28/} de fecha 11 de septiembre de 1970, y reconociendo la labor de la Conferencia acerca

^{28/} Actas Oficiales de la Comisión de Desarme, Suplemento de 1970,
documento DC/233.

del proyecto de Tratado sobre prohibición de emplazar armas nucleares y otras armas de destrucción en masa en los fondos marinos y oceánicos y su subsuelo, anexo a dicho informe,

Convencida de que dicho Tratado contribuirá al logro de los propósitos y principios de la Carta de las Naciones Unidas,

1. Encomia el Tratado sobre prohibición de emplazar armas nucleares y otras armas de destrucción en masa en los fondos marinos y oceánicos y su subsuelo, cuyo texto figura anexo a la presente resolución;
2. Pide a los Gobiernos depositarios que abran el Tratado a la firma y ratificación lo antes posible;
3. Expresa la esperanza de que el Tratado obtenga la adhesión más amplia posible.

1919a. sesión plenaria
7 de diciembre de 1970

RESOLUCION 2662 (XXV) APROBADA POR LA ASAMBLEA GENERAL EN SU
1919a. SESION PLENARIA, EL 7 DE DICIEMBRE DE 1970

2662 (XXV). Cuestión de las armas químicas y bacteriológicas (biológicas)

La Asamblea General,

Teniendo presente la creciente preocupación de la comunidad internacional por las novedades en materia de armas químicas y bacteriológicas (biológicas),

Recordando sus resoluciones 2454 A (XXIII) de 20 de diciembre de 1968 y 2603 B (XXIV) de 16 de diciembre de 1969,

Habiendo examinado el informe de la Conferencia del Comité de Desarme^{29/},

Tomando nota del informe titulado Armas químicas y bacteriológicas (biológicas) y efectos de su posible uso ^{30/}, preparado por el Secretario General con la asistencia de expertos asesores de conformidad con la resolución 2454 A (XXIII), y del informe del grupo de consultores de la Organización Mundial de la Salud sobre los aspectos de las armas químicas y bacteriológicas relacionadas con la salud ^{31/},

^{29/} Ibid.

^{30/} Véase nota 26, supra.

^{31/} Organización Mundial de la Salud, Health Aspects of Chemical and Biological Weapons, Ginebra 1970 (en francés e inglés solamente).

Profundamente convencida de que las perspectivas de paz y seguridad internacionales, así como de realización del objetivo del desarme general y completo bajo un control internacional eficaz, mejorarían si se pusiera fin al desarrollo, la producción y el almacenamiento de agentes químicos y bacteriológicos (biológicos) con fines bélicos y si se eliminaran esos agentes de todos los arsenales militares,

Consciente de la necesidad de preservar de toda violación el Protocolo relativo a la prohibición del empleo en la guerra de gases asfixiantes, tóxicos o similares y de medios bacteriológicos, firmado en Ginebra el 17 de junio de 1925 32/, y de asegurar su aplicabilidad universal,

Consciente de la urgente necesidad de que todos los Estados que aún no lo hayan hecho se adhieran al Protocolo de Ginebra,

1. Reafirma su resolución 2162 B (XXI) de 5 de diciembre de 1966 y pide nuevamente el estricto cumplimiento por todos los Estados de los principios y objetivos del Protocolo relativo a la prohibición del empleo en la guerra de gases asfixiantes tóxicos o similares y de medios bacteriológicos, firmado en Ginebra el 17 de junio de 1925;

2. Invita a todos los Estados que aún no lo hayan hecho a que se adhieran al Protocolo de Ginebra o a que lo ratifiquen;

...

5. Encomia el siguiente enfoque básico; contenido en el memorando conjunto, para llegar a una solución eficaz del problema de los métodos de guerra químicos y bacteriológicos (biológicos);

a) Es urgente e importante llegar a un acuerdo sobre el problema de los métodos de guerra químicos y bacteriológicos (biológicos);

b) Es indispensable que los problemas de las armas químicas y bacteriológicas (biológicas), sigan abordándose conjuntamente al tomar disposiciones para la prohibición de su desarrollo, producción y almacenamiento y para su efectiva eliminación de los arsenales de todos los Estados;

c) La cuestión de la verificación es importante en materia de armas químicas y bacteriológicas (biológicas), y la verificación debe basarse en una combinación de medidas adecuadas, nacionales e internacionales, que se complementarían y suplementarían entre sí, con lo que se dispondría de un sistema aceptable que aseguraría la aplicación efectiva de la prohibición;

...

1919a. sesión plenaria
7 de diciembre de 1970

RESOLUCION 2826 (XXVI) APROBADA POR LA ASAMBLEA GENERAL EN SU
2022a. SESION PLENARIA, EL 16 DE DICIEMBRE DE 1971

2826 (XXVI). Convención sobre la prohibición del desarrollo,
la producción y el almacenamiento de armas
bacteriológicas (biológicas) y tóxicas y sobre
su destrucción

La Asamblea General,

Recordando su resolución 2662 (XXV) de 7 de diciembre de 1970,

Convencida de la importancia y urgencia de eliminar de los arsenales de los Estados, mediante medidas eficaces, armas de destrucción en masa tan peligrosas como las que emplean agentes químicos o bacteriológicos (biológicos),

Habiendo examinado el informe de la Conferencia del Comité de Desarme de 6 de octubre de 1971 33/ y apreciando su labor acerca del proyecto de Convención sobre la prohibición del desarrollo, la producción y el almacenamiento de armas bacteriológicas (biológicas) y tóxicas y sobre su destrucción, anexo a dicho informe,

Reconociendo la gran importancia del Protocolo relativo a la prohibición del empleo en la guerra de gases asfixiantes, tóxicos o similares y de medios bacteriológicos, firmado en Ginebra el 17 de junio de 1925 34/, así como el papel que ese Protocolo ha desempeñado y sigue desempeñando para mitigar los horrores de la guerra,

Observando que en la Convención sobre la prohibición del desarrollo, la producción y el almacenamiento de armas bacteriológicas (biológicas) y tóxicas y sobre su destrucción se dispone que las partes reafirmen su adhesión a los principios y objetivos de ese Protocolo e insten a todos los Estados a observarlos estrictamente,

Observando además que ninguna disposición de la Convención podrá interpretarse de forma que en modo alguno limite las obligaciones contraídas por cualquier Estado en virtud del Protocolo de Ginebra o les reste fuerza,

Decidida en bien de toda la humanidad, a excluir completamente la posibilidad de que los agentes bacteriológicos (biológicos) y las toxinas se utilicen como armas,

Reconociendo que un acuerdo sobre la prohibición de las armas bacteriológicas (biológicas) y tóxicas representa un primer paso posible hacia el logro de un acuerdo sobre medidas eficaces para prohibir asimismo el desarrollo, la producción y el almacenamiento de armas químicas,

33/ Actas Oficiales de la Comisión de Desarme, Suplemento de 1971, documento DC/234.

34/ Véase nota 7, supra.

Observando que la Convención contiene una afirmación del objetivo reconocido de una prohibición efectiva de las armas químicas y, a tal fin, un compromiso de proseguir negociaciones de buena fe con miras a llegar a un pronto acuerdo sobre medidas eficaces encaminadas a la prohibición de su desarrollo, producción y almacenamiento y a su destrucción, así como sobre las medidas oportunas en lo que respecta a los equipos y vectores destinados especialmente a la producción o al empleo de agentes químicos con fines bélicos,

Convencida de que la adopción de medidas en la esfera del desarme liberaría considerables recursos adicionales, que a su vez promoverían el progreso económico y social, especialmente de los países en desarrollo,

Convencida de que la Convención contribuirá a la realización de los propósitos y principios de la Carta de las Naciones Unidas,

1. Encomia la Convención sobre la prohibición del desarrollo, la producción y el almacenamiento de armas bacteriológicas (biológicas) y toxínicas y sobre su destrucción, cuyo texto figura anexo a la presente resolución;

2. Pide a los Gobiernos depositarios que abran la Convención a la firma y ratificación lo antes posible;

3. Expresa la esperanza de que la Convención obtenga la adhesión más amplia posible.

2022a. sesión plenaria
16 de diciembre de 1971

RESOLUCION 2827 A (XXVI) APROBADA POR LA ASAMBLEA GENERAL EN SU
2022a. SESION PLENARIA, EL 16 DE DICIEMBRE DE 1971

2827 A (XXVI). Cuestión de las armas químicas y bacteriológicas (biológicas)

La Asamblea General,

Recordando su resolución 2454 A (XXIII) de 20 de diciembre de 1968, su resolución 2603 B (XXIV) de 16 de diciembre de 1969 y, en particular su resolución 2662 (XXV) de 7 de diciembre de 1970, en la que destacaba que las perspectivas de paz y seguridad internacionales, así como de realización del objetivo del desarme general y completo bajo un control internacional eficaz, mejorarían si se pusiera fin al desarrollo, la producción y el almacenamiento de agentes químicos y bacteriológicos (biológicos) con fines bélicos y si se eliminaran esos agentes de todos los arsenales militares, y en la que se encomió el siguiente enfoque básico para llegar a una solución eficaz del problema de los métodos de guerra químicos y bacteriológicos (biológicos):

a) Es urgente e importante llegar a un acuerdo sobre el problema de los métodos de guerra químicos y bacteriológicos (biológicos),

b) Es indispensable que los problemas de las armas químicas y bacteriológicas (biológicas) sigan abordándose conjuntamente al tomar disposiciones para la prohibición de su desarrollo, producción y almacenamiento y para su efectiva eliminación de los arsenales de todos los Estados,

c) La cuestión de la verificación es importante en materia de armas químicas y bacteriológicas (biológicas), y la verificación debe basarse en una combinación de medidas adecuadas, nacionales e internacionales, que se complementarían y suplementarían entre sí, con lo que se dispondría de un sistema aceptable que aseguraría la aplicación efectiva de la prohibición,

Convencida de la importancia y urgencia de eliminar de los arsenales de los Estados, mediante medidas eficaces, armas de destrucción en masa tan peligrosas como las que emplean agentes químicos o bacteriológicos (biológicos),

Habiendo examinado el informe de la Conferencia del Comité de Desarme^{35/}, en particular su labor acerca del proyecto de Convención sobre la prohibición del desarrollo, la producción y el almacenamiento de armas bacteriológicas (biológicas) y tóxicas y sobre su destrucción, así como sus esfuerzos tendientes a llegar también a un pronto acuerdo sobre la eliminación de las armas químicas,

Convencida de que la Convención sobre la prohibición del desarrollo, la producción y el almacenamiento de armas bacteriológicas (biológicas) y tóxicas y sobre su destrucción es una de las primeras medidas que se podrían tomar para el logro de un pronto acuerdo para la prohibición efectiva del desarrollo, la producción y el almacenamiento de armas químicas y para la eliminación de esas armas de los arsenales militares de todos los Estados, y decidida a continuar las negociaciones con este fin,

Recordando que la Asamblea General ha condenado en repetidas oportunidades todos los actos contrarios a los principios y objetivos del Protocolo relativo a la prohibición del empleo en la guerra de gases asfixiantes, tóxicos o similares y de medios bacteriológicos, firmado en Ginebra el 17 de junio de 1925 ^{36/},

Observando que en la Convención se dispone que las partes reafirmen su adhesión a los principios y objetivos del citado Protocolo e insten a todos los Estados a observarlos estrictamente,

1. Toma nota con satisfacción de que la Convención sobre la prohibición del desarrollo, la producción y el almacenamiento de armas bacteriológicas (biológicas) y tóxicas y sobre su destrucción contiene una afirmación del

^{35/} Véase nota 33, supra.

^{36/} Véase nota 7, supra.

objetivo reconocido de una prohibición efectiva de las armas químicas y, a tal fin, un compromiso de proseguir negociaciones de buena fe con miras a llegar a un pronto acuerdo sobre medidas eficaces encaminadas a la prohibición de su desarrollo, producción y almacenamiento y a su destrucción, así como sobre las medidas oportunas en lo que respecta a los equipos y vectores destinados especialmente a la producción o al empleo de agentes químicos con fines bélicos;

...

5. Reafirma su resolución 2162 B (XXI) de 5 de diciembre de 1966 y pide nuevamente que todos los Estados observen estrictamente los principios y objetivos del Protocolo relativo a la prohibición del empleo en la guerra de gases asfixiantes, tóxicos o similares y de medios bacteriológicos;

6. Invita a todos los Estados que todavía no lo han hecho a adherirse al Protocolo o a ratificarlo;

...

2022a. sesión plenaria
16 de diciembre de 1971

RESOLUCION 2852 (XXVI) APROBADA POR LA ASAMBLEA GENERAL EN SU
2027a. SESION PLENARIA, EL 20 DE DICIEMBRE DE 1971

2852 (XXVI). Respeto de los derechos humanos en los conflictos armados

La Asamblea General,

Reafirmando su determinación de proseguir todos los esfuerzos para eliminar la amenaza o el uso de la fuerza en las relaciones internacionales, de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas, y lograr el desarme general y completo bajo un control internacional eficaz, y reafirmando su deseo de asegurar la plena observancia de los derechos humanos aplicables en todos los conflictos armados, en espera de que dichos conflictos cesen lo más pronto posible,

Reafirmando que, a fin de garantizar efectivamente los derechos humanos, todos los Estados deben esforzarse por evitar el desencadenamiento de guerras agresivas y conflictos armados que violen la Carta y las disposiciones de la Declaración sobre los principios de derecho internacional referentes a las relaciones de amistad y a la cooperación entre los Estados de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas,

Recordando las resoluciones sucesivas que las Naciones Unidas han aprobado en relación con los derechos humanos en los conflictos armados, en particular las resoluciones 2652 (XXV) de 3 de diciembre de 1970, 2674 (XXV) y 2678 (XXV) de 9 de diciembre de 1970 y 2707 (XXV) de 14 de diciembre de 1970 de la Asamblea General, y teniendo en cuenta las resoluciones pertinentes de las Conferencias Internacionales de la Cruz Roja,

/...

Profundamente preocupada por los terribles sufrimientos que los conflictos armados siguen infligiendo a combatientes y civiles, sobre todo por el uso de medios y métodos crueles de guerra y por la falta de restricciones adecuadas en la definición de los objetivos militares,

Deseando asegurar la aplicación efectiva de todas las normas existentes relativas a los derechos humanos en los conflictos armados, así como el perfeccionamiento de esas normas, y consciente de que los progresos al respecto dependerán de la buena voluntad y disposiciones políticas de los Estados Miembros,

Consciente de que, si bien están en curso negociaciones en la esfera del desarme con respecto a un desarme general y completo y la limitación y eliminación de las armas nucleares, biológicas y químicas, esas deliberaciones no tratan la cuestión de la prohibición o restricción del empleo de otros métodos de guerra que son crueles, tales como el napalm, o que afectan sin discriminación a civiles y combatientes,

Tomando nota de las observaciones de los gobiernos 37/ sobre los informes del Secretario General relativos al respeto de los derechos humanos en los conflictos armados 38/,

Tomando nota con satisfacción del informe del Secretario General 39/ sobre los amplios debates sostenidos en el primer período de sesiones de la Conferencia de expertos gubernamentales sobre la reafirmación y el desarrollo del derecho internacional humanitario aplicable en los conflictos armados, celebrado en Ginebra del 24 de mayo al 12 de junio de 1971 por invitación del Comité Internacional de la Cruz Roja,

Habiendo tomado conocimiento del informe preparado por el Comité Internacional de la Cruz Roja sobre los trabajos de la Conferencia de expertos gubernamentales 40/,

Acogiendo con beneplácito la decisión del Comité Internacional de la Cruz Roja de convocar en 1972 un segundo período de sesiones de la Conferencia de Expertos gubernamentales, con una participación más amplia a fin de que estén representados todos los Estados partes en los Convenios de Ginebra de 1949 41/, y de hacer distribuir con anterioridad a ese período de sesiones una serie de proyectos de protocolos,

Subrayando la importancia de intensificar la estrecha cooperación entre las Naciones Unidas y el Comité Internacional de la Cruz Roja,

37/ A/8313 y Add.1 a 3.

38/ A/7720 y A/8052.

39/ A/8370 y Add.1.

40/ Comité Internacional de la Cruz Roja, Conferencia de expertos gubernamentales sobre la reafirmación y el desarrollo del derecho internacional humanitario aplicable en los conflictos armados: informe sobre los trabajos de la Conferencia, Ginebra, agosto, 1971.

41/ Véase nota 13, supra.

Decidida a proseguir sus esfuerzos por lograr una mejor aplicación de las normas existentes relativas a los conflictos armados, así como la reafirmación y desarrollo de esas normas,

1. Exhorta nuevamente a todas las partes en cualquier conflicto armado a que observen las normas establecidas en las Convenciones de La Haya de 1899 y 1907 42/, el Protocolo de Ginebra de 1925 43/, los Convenios de Ginebra de 1949 y otras normas humanitarias aplicables en los conflictos armados, e invita a los Estados que aún no lo hayan hecho a que se adhieran a dichos instrumentos;

2. Reafirma que las personas que participan en movimientos de resistencia y los combatientes por la libertad del Africa meridional y los territorios bajo dominación colonial y foránea y ocupación extranjera que luchan por su liberación y libre determinación deben ser tratados, en caso de ser apresados, como prisioneros de guerra en conformidad con los principios de la Convención de La Haya de 1907 y los Convenios de Ginebra de 1949;

3. Invita al Comité Internacional de la Cruz Roja a que prosiga la labor que se inició con la asistencia de expertos gubernamentales en 1971 y a que, teniendo en cuenta todas las resoluciones pertinentes de las Naciones Unidas sobre los derechos humanos en los conflictos armados, consagre especial atención, entre las cuestiones que se han de examinar, a la necesidad de:

a) Asegurar una mejor aplicación de las normas existentes relativas a los conflictos armados, especialmente las Convenciones de La Haya de 1899 y 1907, el Protocolo de Ginebra de 1925 y los Convenios de Ginebra de 1949, y reforzar el sistema de Potencias protectoras contenido en esos instrumentos;

b) Reafirmar y desarrollar las normas pertinentes, así como otras medidas para mejorar la protección de las poblaciones civiles durante los conflictos armados, incluso la imposición de limitaciones y restricciones jurídicas respecto de ciertos métodos de guerra y armas que hayan demostrado ser especialmente peligrosos para los civiles, así como disposiciones para prestar socorro humanitario;

c) Establecer normas destinadas a aumentar la protección de las personas que luchan contra la dominación colonial y foránea, la ocupación extranjera y los regímenes racistas;

d) Perfeccionar las normas relativas a la condición, protección y trato humano de los combatientes en los conflictos armados internacionales y no internacionales y a la cuestión de la guerra de guerrillas;

e) Adoptar normas complementarias relativas a la protección de los heridos y enfermos;

...

2027a. sesión plenaria
20 de diciembre de 1971

42/ Véase nota 11, supra.

43/ Véase nota 7, supra.

RESOLUCION 2853 (XXVI) APROBADA POR LA ASAMBLEA GENERAL EN
SU 2027a. SESION PLENARIA, EL 20 DE DICIEMBRE DE 1971

2853 (XXVI). Respeto de los derechos humanos
en los conflictos armados

La Asamblea General,

Recordando sus resoluciones 2674 (XXV), 2675 (XXV), 2676 (XXV) y 2677 (XXV) de 9 de diciembre de 1970,

Tomando nota asimismo de que la XXI Conferencia Internacional de la Cruz Roja, celebrada en Estambul en 1969, aprobó la resolución XIII relativa a la reafirmación y fomento de la legislación y las costumbres aplicables en los conflictos armados 44/,

Tomando nota con reconocimiento del informe del Secretario General sobre el respeto de los derechos humanos en los conflictos armados 45/, que se refiere en particular a los resultados del primer período de sesiones de la Conferencia de expertos gubernamentales sobre la reafirmación y el desarrollo del derecho internacional humanitario aplicable en los conflictos armados, y celebrado en Ginebra del 24 de mayo al 12 de junio de 1971 por invitación del Comité Internacional de la Cruz Roja, así como del informe del Comité Internacional sobre los trabajos de la Conferencia 46/,

Subrayando que la protección eficaz de los derechos humanos en las situaciones de conflicto armado depende primordialmente de que se respeten universalmente las normas humanitarias,

Reconociendo que las normas humanitarias existentes relacionadas con los conflictos armados no satisfacen en todos los aspectos las necesidades de las situaciones contemporáneas y que, por lo tanto, es necesario fortalecer los procedimientos para su aplicación y elaborar su contenido,

Acogiendo con agrado la decisión del Comité Internacional de la Cruz Roja de convocar en 1972 un segundo período de sesiones de la Conferencia de expertos gubernamentales con miras de alcanzar un acuerdo sobre la redacción de varios textos, a fin de facilitar los debates en una futura conferencia diplomática, y tomando nota de que todos los Estados partes en los Convenios de Ginebra de 1949 47/ han sido invitados a participar,

44/ Véase A/7720, anexo I, secc. D.

45/ A/8370 y Add.1.

46/ Op. cit., nota 40 supra.

47/ Véase nota 13, supra.

Afirmando que para elaborar con éxito normas humanitarias aplicables en los conflictos armados es preciso que se negocien instrumentos que se puedan poner en práctica con eficacia y que obtengan el apoyo más amplio posible,

Subrayando la importancia de seguir manteniendo una estrecha colaboración entre las Naciones Unidas y el Comité Internacional de la Cruz Roja,

1. Reitera su exhortación a todas las partes en cualquier conflicto armado a que observen las normas establecidas en las Convenciones de La Haya de 1899 y 1907 48/, el Protocolo de Ginebra de 1925 49/, los Convenios de Ginebra de 1949 y otras normas humanitarias aplicables en los conflictos armados, e invita a los Estados que aún no lo hayan hecho a que se adhieran a esos instrumentos;

2. Acoge con agrado los progresos realizados por la Conferencia de expertos gubernamentales sobre la reafirmación y el desarrollo del derecho internacional humanitario aplicable en los conflictos armados, según se consignan en su informe, con respecto a las cuestiones siguientes:

- a) Protección de los heridos y de los enfermos;
- b) Protección de las víctimas de los conflictos armados no internacionales;
- c) Normas aplicables en la guerra de guerrillas;
- d) Protección de la población civil contra los peligros de las hostilidades;
- e) Fortalecimiento de las garantías previstas en el derecho internacional humanitario para las organizaciones no militares de defensa civil;
- f) Normas relativas a la conducta de los combatientes;
- g) Medidas encaminadas a fortalecer la aplicación del derecho internacional humanitario existente en los conflictos armados;

3. Expresa la esperanza de que, en su segundo período de sesiones, la Conferencia de expertos gubernamentales haga recomendaciones para el mayor desarrollo del derecho internacional humanitario en esta esfera, incluyendo, cuando sea apropiado, proyectos de protocolos a los Convenios de Ginebra de 1949, con miras a que se examinen ulteriormente en una o más conferencias diplomáticas de plenipotenciarios;

4. Pide a todos los Estados partes en los instrumentos internacionales existentes que vuelvan a examinar, con carácter prioritario, toda reserva que pudieran haber hecho a tales instrumentos;

...

2027a. sesión plenaria
20 de diciembre de 1971

48/ Véase nota 11, supra.

49/ Véase nota 7, supra.

RESOLUCION 2932 A (XXVII) APROBADA POR LA ASAMBLEA GENERAL EN
SU 2093a. SESION PLENARIA, EL 29 DE NOVIEMBRE DE 1972

2932 A (XXVII). Desarme general y completo

La Asamblea General,

Consciente de que todos los conflictos armados y el empleo de cualquier arma ocasionan sufrimientos y de que los únicos medios eficaces de terminar con esos sufrimientos son la eliminación de los conflictos armados y el desarme general y completo,

Recordando las reglas generales de derecho internacional por las que está especialmente prohibido el empleo de las armas que causan sufrimientos innecesarios y sólo pueden ser atacados legítimamente los objetivos militares,

Convencida de que el empleo generalizado de muchas armas y la aparición de nuevos métodos bélicos que causan sufrimientos innecesarios o son indiscriminados en sus efectos exigen urgentemente que los gobiernos renueven sus esfuerzos para lograr, por medios jurídicos, la prohibición del empleo de esas armas y de métodos bélicos de efectos indiscriminados y crueles y, de ser posible, con medidas de desarme, la eliminación de determinadas armas de efectos particularmente crueles o indiscriminados,

Consciente de que las armas incendiarias siempre han sido una categoría de armamentos que han provocado horror, y que la Conferencia Internacional de Derechos Humanos, celebrada en Teherán en 1968, en su resolución XXIII sobre los derechos humanos en los conflictos armados 50/, consideró los bombardeos con napalm como uno de los métodos que socavan los derechos humanos,

Tomando nota de que en las negociaciones de desarme de 1933 se formularon propuestas exhaustivas para la eliminación y la no utilización de armas incendiarias y de que recientemente se han presentado propuestas para proscribir o limitar su uso,

Recordando que el Secretario General, en sus informes sobre los derechos humanos en los conflictos armados de 20 de noviembre de 1969 y 18 de septiembre de 1970, declaró que la legalidad o ilegalidad del empleo del napalm parecía ser una cuestión que requería estudio y que podría ser resuelta en definitiva con un documento internacional en el que se aclarara la situación 51/,

Recordando asimismo que, en respuesta a una sugerencia concreta hecha por el Secretario General 52/ en su informe de 18 de septiembre de 1970, la Asamblea General, en el párrafo 5 de su resolución 2852 (XXVI) de 20 de diciembre de 1971,

50/ Véase nota 10, supra.

51/ A/7720, párr. 200; A/8052, párr. 125.

52/ A/8052, párr. 126.

le pidió que preparase lo más pronto posible, con la ayuda de expertos y calificados consultores gubernamentales, un informe sobre el napalm y otras armas incendiarias y todos los aspectos de su eventual empleo,

Tomando nota de que en el informe del Secretario General titulado El napalm y otras armas incendiarias y todos los aspectos de su eventual empleo 53/ se llega a la conclusión de que la propagación masiva del fuego provocado por armas incendiarias es prácticamente indiscriminada en sus efectos sobre objetivos militares y civiles 54/,

Tomando nota asimismo de las conclusiones de que las quemaduras, ya sean causadas directamente por efecto de los agentes incendiarios o a consecuencia del fuego iniciado por ellos, son sumamente dolorosas y requieren para su tratamiento médico recursos excepcionales que están muy fuera del alcance de la mayoría de los países 55/,

Tomando nota por último de las conclusiones de que el rápido aumento de los usos militares de esas armas es sólo uno de los aspectos del fenómeno más general de la creciente movilización de la ciencia y la tecnología con fines de guerra total, al tiempo que el principio largamente defendido de la inmunidad de los no combatientes parece ir quedando relegado a segundo plano en la conciencia militar, y de que estas tendencias entrañan graves consecuencias para la comunidad mundial 56/,

1. Acoge con beneplácito el informe del Secretario General titulado El napalm y otras armas incendiarias y todos los aspectos de su eventual empleo, y le expresa su reconocimiento por haberlo presentado sin demora:

2. Toma nota de las opiniones expresadas en el informe acerca de la utilización, la producción, el desarrollo y la acumulación de napalm y de otras armas incendiarias;

3. Deplora el uso del napalm y de otras armas incendiarias en todos los conflictos armados;

4. Recomienda el informe a la atención de todos los gobiernos y pueblos;

5. Pide al Secretario General que publique el informe para darle amplia difusión;

53/ A/8803/Rev.1 (publicación de las Naciones Unidas, No. de venta: S.73.I.3).

54/ Ibid., párr. 186.

55/ Ibid., párr. 187.

56/ Ibid., párr. 190.

6. Pide al Secretario General que distribuya el informe a los gobiernos de los Estados Miembros para que formulen observaciones y que informe a ese respecto a la Asamblea General en su vigésimo octavo período de sesiones.

2093a. sesión plenaria
29 de noviembre de 1972

RESOLUCION 2933 (XXVII) APROBADA POR LA ASAMBLEA GENERAL EN
SU 2093a. SESION PLENARIA, EL 29 DE NOVIEMBRE DE 1972

2933 (XXVII). Armas químicas y bacteriológicas
(biológicas)

La Asamblea General,

Reafirmando sus resoluciones 2454 A (XXIII) de 20 de diciembre de 1968, 2603 B (XXIV) de 16 de diciembre de 1969, 2662 (XXV) de 7 de diciembre de 1970 y 2827 A (XXVI) de 16 de diciembre de 1971,

Expresando su determinación de actuar con miras a alcanzar progresos efectivos hacia el desarme general y completo, incluida la prohibición y eliminación de todos los tipos de armas de destrucción en masa como aquellas en que se emplean agentes químicos o bacteriológicos (biológicos),

Observando que ha quedado abierta a la firma la Convención sobre la prohibición del desarrollo, la producción y el almacenamiento de armas bacteriológicas (biológicas) y tóxicas y sobre su destrucción 57/, y que ya ha sido firmada por gran número de Estados,

Convencida de que dicha Convención es una de las primeras medidas que se podrían tomar para el logro de un pronto acuerdo para la prohibición efectiva del desarrollo, la producción y el almacenamiento de armas químicas y para la eliminación de esas armas de los arsenales militares de todos los Estados, y decidida a continuar las negociaciones con este fin,

Recordando las disposiciones del artículo IX de esa Convención,

Recordando que la Asamblea General ha condenado en repetidas oportunidades todos los actos contrarios a los principios y objetivos del Protocolo relativo a la prohibición del empleo en la guerra de gases asfixiantes, tóxicos o similares y de medios bacteriológicos, firmado en Ginebra el 17 de junio de 1925 58/,

Reafirmando la necesidad de que todos los Estados observen estrictamente los principios y objetivos de dicho Protocolo,

57/ Véase resolución 2826 (XXVI), anexo.

58/ Véase nota 7, supra.

Habiendo examinado el informe de la Conferencia del Comité de Desarme 59/,

Tomando nota de que se han presentado a la Conferencia del Comité de Desarme un programa de trabajo, un proyecto de convención sobre la prohibición del desarrollo, la producción y el almacenamiento de armas químicas y sobre su destrucción, así como otros documentos de trabajo, propuestas y sugerencias,

Consciente de los beneficios que reportaría a la humanidad la prohibición del desarrollo, la producción y el almacenamiento de armas químicas,

Deseando crear un ambiente propicio para el feliz resultado de esas negociaciones,

1. Reafirma el objetivo reconocido de la prohibición efectiva de las armas químicas;
2. Reitera, con tal fin, el pedido que la Asamblea General formuló a la Conferencia del Comité de Desarme, en la resolución 2827 A. (XXVI), de que, como tema altamente prioritario, continuara las negociaciones con miras a lograr un pronto acuerdo sobre medidas eficaces para la prohibición del desarrollo, la producción y el almacenamiento de armas químicas y para su destrucción;
3. Destaca la importancia de trabajar en pro de la plena consecución del objetivo de la prohibición efectiva de las armas químicas según se consigna en la presente resolución e insta a los gobiernos a que se esfuercen por lograr ese fin;
4. Reafirma su esperanza de que la Convención sobre la prohibición del desarrollo, la producción y el almacenamiento de armas bacteriológicas (biológicas) y tóxicas y sobre su destrucción obtenga la adhesión más amplia posible;
5. Invita a todos los Estados que todavía no lo han hecho a adherirse al Protocolo relativo a la prohibición del empleo en la guerra de gases asfixiantes, tóxicos o similares y de medios bacteriológicos, de 17 de junio de 1925, y/o a ratificar este Protocolo, y exhorta nuevamente a todos los Estados a observar estrictamente los principios y objetivos que en él se enuncian;

...

2093a. sesión plenaria
29 de noviembre de 1972

RESOLUCION 2935 (XXVII) APROBADA POR LA ASAMBLEA GENERAL EN SU
2093a. SESION PLENARIA, EL 29 DE NOVIEMBRE DE 1972

2935 (XXVII). Aplicación de la resolución 2830 (XXVI) de la Asamblea General relativa a la firma y ratificación del Protocolo Adicional II del Tratado para la Proscripción de las Armas Nucleares en la América Latina (Tratado de Tlatelolco)

La Asamblea General,

Recordando sus resoluciones 1911 (XVIII) de 27 de noviembre de 1963, 2286 (XXII) de 5 de diciembre de 1967, 2456 B (XXIII) de 20 de diciembre de 1968, 2666 (XXV) de 7 de diciembre de 1970 y 2830 (XXVI) de 16 de diciembre de 1971,

Recordando en particular que en cuatro de esas resoluciones ha dirigido exhortaciones a los Estados poseedores de armas nucleares para que firmen y ratifiquen el Protocolo Adicional II del Tratado para la Proscripción de las Armas Nucleares en la América Latina (Tratado de Tlatelolco) a la mayor brevedad posible,

Habiendo tomado nota del hecho de que el Gobierno de la República Popular de China hizo la siguiente solemne declaración el 14 de noviembre de 1972:

"El Gobierno chino ha declarado una y otra vez que en ningún momento y bajo ninguna circunstancia será China la primera en emplear armas nucleares. En esta ocasión, como compromiso concreto para con la zona libre de armas nucleares de América Latina, declaro solemnemente en nombre del Gobierno chino que China jamás empleará ni amenazará con emplear armas nucleares contra los países latinoamericanos no nucleares o la zona libre de armas nucleares de América Latina, y que tampoco ensayará, fabricará, producirá, almacenará, instalará o emplazará tales armas en esos países o zona, ni enviará sus medios portadores de armas nucleares a atravesar el territorio, el mar territorial o el espacio aéreo de esos países." 60/

1. Reafirma su convicción de que la cooperación de los Estados poseedores de armas nucleares es necesaria para la mayor eficacia de todo tratado que establezca una zona libre de armas nucleares, y de que esa cooperación debe traducirse en compromisos contraídos también en un instrumento internacional solemne que tenga plena obligatoriedad jurídica, como un tratado, una convención o un protocolo;

2. Recuerda con especial satisfacción que el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte y los Estados Unidos de América pasaron a ser partes en el Protocolo Adicional II del Tratado para la Proscripción de las Armas Nucleares en la América Latina (Tratado de Tlatelolco) en 1969 y 1971, respectivamente:

60/ Declaración del Ministro de Relaciones Exteriores de la República Popular de China. Véase A/C.1/1028.

- 3. Acoge asimismo con satisfacción, como medida preliminar, la solemne declaración formulada por el Gobierno de la República Popular de China el 14 de noviembre de 1972, por la que ha contraído obligaciones análogas a las que implica el Protocolo Adicional II del Tratado para los Estados partes en el mismo, e invita al Gobierno de China a que se esfuerce en encontrar procedimientos que le permitan adherir al Protocolo lo más pronto posible;

4. Deplora que los otros dos Estados poseedores de armas nucleares no hayan atendido todavía las apremiantes exhortaciones que la Asamblea General les ha dirigido en cuatro resoluciones distintas y los insta nuevamente a que firmen y ratifiquen sin más demora el Protocolo Adicional II del Tratado;

5. Decide incluir en el programa provisional de su vigésimo octavo período de sesiones un tema titulado "Aplicación de la resolución 2935 (XXVII) de la Asamblea General, relativa a la firma y ratificación del Protocolo Adicional II del Tratado para la Proscripción de las Armas Nucleares en la América Latina (Tratado de Tlatelolco)";

6. Pide al Secretario General que transmita la presente resolución a los Estados poseedores de armas nucleares y que informe a la Asamblea General, en su vigésimo octavo período de sesiones, sobre cualquier medida que dichos Estados adopten para darle cumplimiento.

2093a. sesión plenaria
29 de noviembre de 1972

RESOLUCION 2936 (XXVII) APROBADA POR LA ASAMBLEA GENERAL EN SU
2093a. SESION PLENARIA, EL 29 DE NOVIEMBRE DE 1972

2936 (XXVII). No utilización de la fuerza en las relaciones internacionales y prohibición permanente del uso de las armas nucleares

La Asamblea General,

Observando que la renuncia a la amenaza o al uso de la fuerza, proclamada en la Carta de las Naciones Unidas y reafirmada en la Declaración sobre el fortalecimiento de la seguridad internacional, contenida en la resolución 2734 (XXV) de la Asamblea General, de 16 de diciembre de 1970, y en la Declaración sobre los principios de derecho internacional referentes a las relaciones de amistad y a la cooperación entre los Estados de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas, contenida en la resolución 2625 (XXV) de la Asamblea, de 24 de octubre de 1970, es una obligación que todos los Estados deben respetar,

Observando con preocupación que la utilización de la fuerza, bajo diversas formas, tiene lugar todavía en violación de la Carta,

Teniendo presente que la amenaza del uso de las armas nucleares continúa existiendo,

Guiándose por el deseo de todos los pueblos de eliminar la guerra y, sobre todo, impedir una catástrofe nuclear,

Reafirmando, de conformidad con el Artículo 51 de la Carta, el derecho inalienable de legítima defensa de los Estados contra un ataque armado,

Consciente del principio de la no admisibilidad de la adquisición de territorio por la fuerza y del derecho immanente de los Estados de recuperar dichos territorios por todos los medios de que dispongan,

Reafirmando que reconoce la legitimidad de la lucha de los pueblos coloniales por su libertad utilizando todos los medios apropiados de que dispongan,

Recordando la Declaración sobre la prohibición del uso de las armas nucleares y termonucleares contenida en la resolución 1653 (XVI) de la Asamblea General, de 24 de noviembre de 1961,

Recordando asimismo su resolución 2160 (XXI) de 30 de noviembre de 1966, sobre la observancia estricta de la prohibición de recurrir a la amenaza o al uso de la fuerza en las relaciones internacionales y del derecho de los pueblos a la libre determinación,

Considerando que la renuncia a la amenaza o al uso de la fuerza y la prohibición del uso de las armas nucleares deben ser plenamente observadas como una ley de la vida internacional,

1. Declara solemnemente, en nombre de los Estados Miembros de la Organización, su renuncia a la amenaza o al uso de la fuerza, bajo todas sus formas y manifestaciones, en las relaciones internacionales, de acuerdo con la Carta de las Naciones Unidas, y la prohibición permanente del uso de las armas nucleares;

2. Recomienda al Consejo de Seguridad que tome lo antes posible medidas apropiadas para lograr la plena aplicación de la presente declaración de la Asamblea General.

2093a. sesión plenaria
29 de noviembre de 1972

RESOLUCION 3032 (XXVII) APROBADA POR LA ASAMBLEA GENERAL EN SU
2114a. SESION PLENARIA, EL 18 DE DICIEMBRE DE 1972

3032 (XXVII). Respeto de los derechos humanos en
los conflictos armados

La Asamblea General,

Consciente de que únicamente mediante el total respeto a la Carta de las Naciones Unidas y el desarme general y completo bajo un control internacional eficaz es posible lograr plenas garantías contra los conflictos armados y los sufrimientos ocasionados por dichos conflictos y decidida a seguir haciendo toda clase de esfuerzos para lograr tales fines,

Consciente de que el desarrollo de muchas armas y métodos de guerra ha hecho que los modernos conflictos armados sean cada vez más crueles y destructivos de bienes y vida de civiles,

Reafirmando la necesidad urgente de asegurar una aplicación plena y eficaz de las normas jurídicas existentes relativas a los conflictos armados, y de complementar dichas normas con otras nuevas, para tener en cuenta la moderna evolución de métodos y medios bélicos,

Observando con preocupación que frecuentemente se hace caso omiso de las normas y obligaciones jurídicas existentes en lo relativo a los derechos humanos en los conflictos armados,

Recordando las resoluciones sucesivas que las Naciones Unidas han aprobado en relación con los derechos humanos en los conflictos armados, en particular las resoluciones 2852 (XXVI) y 2853 (XXVI) de la Asamblea General, de 20 de diciembre de 1971, y la resolución XIII aprobada en la XXI Conferencia Internacional de la Cruz Roja, celebrada en Estambul en 1969 61/, acerca de la reafirmación y el desarrollo de las normas y costumbres aplicables en los conflictos armados,

Tomando nota con beneplácito del informe del Secretario General 62/, sobre los resultados obtenidos en el segundo período de sesiones de la Conferencia de expertos gubernamentales sobre la reafirmación y el desarrollo del derecho internacional humanitario aplicable en los conflictos armados, que se celebró en Ginebra del 3 de mayo al 3 de junio de 1972, a invitación del Comité Internacional de la Cruz Roja,

61/ Véase A/7720, anexo I, secc. D.

62/ A/8781 y Corr.1.

Habiéndose impuesto del informe preparado por el Comité Internacional de la Cruz Roja sobre la labor de la Conferencia de expertos gubernamentales 63/,

Expresando su reconocimiento al Comité Internacional de la Cruz Roja por la dedicación con que se ha esforzado para promover la reafirmación y el desarrollo del derecho internacional humanitario aplicable en los conflictos armados,

Subrayando la importancia de una colaboración continua y estrecha entre las Naciones Unidas y el Comité Internacional de la Cruz Roja,

Acogiendo con beneplácito el progreso logrado en el segundo período de sesiones de la Conferencia de expertos gubernamentales,

Advirtiendo con preocupación, no obstante, que no ha habido acuerdo entre los expertos gubernamentales sobre proyectos relativos a varias cuestiones fundamentales, tales como:

a) Los métodos para asegurar una mejor aplicación de las normas existentes relativas a los conflictos armados,

b) Las definiciones de los objetivos militares y de los objetos protegidos, a fin de contrarrestar la tendencia en los conflictos armados a considerar como blancos cuyo ataque está permitido a categorías cada vez más amplias de objetos,

c) Las definiciones de combatientes y personas protegidas, que respondan a la necesidad de una mejor protección de civiles y combatientes en los conflictos armados modernos,

d) La cuestión de la guerra de guerrillas,

e) La prohibición del uso de armas y métodos de guerra que afectan indistintamente a civiles y a combatientes,

f) La prohibición o restricción del uso de determinadas armas que se considera que causan sufrimientos innecesarios,

g) Las normas que faciliten el socorro humanitario en los conflictos armados,

h) La definición de cuáles son los conflictos armados de carácter no internacional que deben ser objeto de normas adicionales a las que figuran en los Convenios de Ginebra de 1949 64/,

63/ Informe sobre los trabajos de la Conferencia (Ginebra, julio de 1972).

64/ Véase nota 13, supra.

Considerando que es indispensable lograr progresos substanciales en cuestiones fundamentales, tales como las enumeradas precedentemente, para que los esfuerzos por complementar el derecho internacional humanitario con nuevas normas adquieran importancia para aliviar los sufrimientos producidos por los modernos conflictos armados,

Acogiendo con beneplácito la disposición del Consejo Federal de Suiza, comunicada al Secretario General, de convocar a una conferencia diplomática sobre la reafirmación y el desarrollo del derecho internacional humanitario aplicable en los conflictos armados,

Considerando que tanto los ulteriores preparativos como la organización de dicha conferencia deben ser de índole tal que se logren progresos considerables en cuestiones fundamentales que aún no han sido resueltas,

Expresando su reconocimiento al Comité Internacional de la Cruz Roja por haber emprendido una serie de consultas para completar la preparación de la Conferencia,

1. Insta a todos los gobiernos e invita al Comité Intergubernamental de la Cruz Roja a que, mediante consultas, continúen tratando de lograr un acercamiento en las posturas de los gobiernos para asegurar que la conferencia diplomática prevista adopte normas que constituyan un progreso considerable en las cuestiones jurídicas fundamentales relacionadas con los modernos conflictos armados y que contribuyan de manera significativa a aliviar los sufrimientos que tales conflictos ocasionan;

2. Exhorta a todas las partes en conflictos armados a que acaten las normas humanitarias internacionales que sean aplicables, en especial las Convenciones de La Haya de 1899 y 1907 65/, el Protocolo de Ginebra de 1925 66/ y los Convenios de Ginebra de 1949, y a que, a tales efectos, proporcionen instrucción acerca de dichas normas a sus fuerzas armadas, e información sobre esas mismas normas a la población civil.

2114a. sesión plenaria
18 de diciembre de 1972

65/ Véase nota 11, supra.

66/ Véase nota 7, supra.

ANEXO II

PROYECTOS DE PROTOCOLOS ADICIONALES A LOS CONVENIOS DE GINEBRA DEL
12 DE AGOSTO DE 1949, PREPARADOS POR EL COMITE INTERNACIONAL
DE LA CRUZ ROJA 1/

1. Proyecto de Protocolo adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949, relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados internacionales

TITULO III

METODOS Y MEDIOS DE COMBATE

ESTATUTO DE PRISIONERO DE GUERRA

SECCION I

METODOS Y MEDIOS DE COMBATE

Artículo 33 - Prohibición de los males superfluos

1. Las Partes en conflicto y los miembros de sus fuerzas armadas no tienen un derecho ilimitado respecto a la elección de los métodos y de los medios de combate.

2. Se prohíbe el empleo de las armas, de los proyectiles, de las materias, de los métodos y de los medios capaces de agravar inútilmente los sufrimientos de los adversarios puestos fuera de combate o de hacer que su muerte sea inevitable en cualquier circunstancia.

Artículo 34 - Armas nuevas

Cuando se estudien y se desarrollen nuevas armas o nuevos métodos de guerra, las Altas Partes contratantes se cerciorarán de que su empleo no cause males superfluos.

Artículo 35 - Prohibición de la perfidia

1. Se prohíbe matar, herir o capturar a un adversario valiéndose de medios pérfidos. Se consideran pérfidos los actos que recurren a la buena fe del adversario con intención de abusar de la misma. Se incluyen entre tales actos, cuando se ejecutan con intención de provocar o de reanudar el combate, especialmente:

1/ Publicación de la CICR, Ginebra, junio de 1973. Los proyectos de protocolos adicionales fueron preparados con el objeto de proporcionar una base adecuada de discusión en la próxima Conferencia Diplomática; se presentarán también a la XXII Conferencia Internacional de la Cruz Roja, que se celebrará en Teherán en noviembre de 1973.

a) la simulación de situación de peligro, en particular abusando de un signo protector reconocido internacionalmente;

b) la simulación de alto el fuego, de negociación de índole humanitaria o de rendición;

c) el disfraz de combatientes en traje de paisano.

2. En cambio, los actos que, sin recurrir a la buena fe del adversario, pretendan inducirle a error o a que cometa imprudencias, tales como los camuflajes, las añagazas, las operaciones simuladas, las informaciones falsas, son estratagemas y éstas son lícitas.

TITULO IV

POBLACION CIVIL

SECCION I

PROTECCION GENERAL CONTRA LOS EFECTOS DE LAS HOSTILIDADES

CAPITULO I

NORMA FUNDAMENTAL Y AMBITO DE APLICACION

Artículo 43 - Norma fundamental

A fin de garantizar el respeto a la población civil, las Partes en conflicto limitarán sus operaciones a la destrucción o al debilitamiento del potencial militar del adversario y harán distinción entre población civil y combatientes y entre bienes de carácter civil y objetivos militares.

Artículo 44 - Ambito de aplicación

1. Las disposiciones de la presente Sección se aplican a cualquier operación militar - terrestre, naval o aérea - que pueda afectar, en tierra, a la población civil, a las personas civiles y a los bienes de carácter civil.

2. Estas disposiciones se aplican a los actos de violencia cometidos contra el adversario, tanto los realizados a título ofensivo como defensivo. Estos actos se denominarán, en adelante, "ataques".

3. Estas disposiciones completan las normas del derecho internacional que se refieren a la protección de las personas civiles y de los bienes de carácter civil contra los efectos de las hostilidades y que obligan a las Altas Partes contratantes, en particular el Título II del IV Convenio.

CAPITULO II

PERSONAS CIVILES Y POBLACION CIVIL

Artículo 45 - Terminología relativa a las personas civiles y a la población civil

1. Se considera como civil a toda persona que no pertenezca a una de las categorías de las fuerzas armadas a que se refieren el artículo 4 A, apartados 1, 2, 3 y 6 del III Convenio, y el artículo 42. 2/

2/ El artículo 42 se refiere a una "nueva categoría de prisioneros de guerra".

2. Integran la población civil todas las personas civiles.

3. La presencia entre la población civil de personas aisladas cuya identidad no responda a la terminología aquí empleada para definir a la persona civil no priva a esa población de su calidad de civil.

4. En caso de duda, se presumirá la calidad de persona civil.

Artículo 46 - Protección de la población civil

1. La población civil como tal y las personas civiles aisladamente consideradas no serán objeto de ataque. Se prohíben, en especial, los métodos destinados a aterro-
rizar a la población civil.

2. Las personas civiles gozarán de la protección que estipula el presente artículo, salvo cuando participen directamente en las hostilidades.

3. Se prohíben la utilización de los medios de combate y los métodos que alcancen o afecten sin discriminación a la población civil y a los combatientes, a los bienes de carácter civil y a los objetivos militares. Es especial, queda prohibido:

a) atacar indistintamente como un solo objetivo, mediante bombardeos o cualquier otro método, una zona que comprenda, en regiones habitadas, varios objetivos militares situados a cierta distancia unos de otros;

b) proceder a ataques que puedan incidentalmente causar en la población civil y en los bienes de carácter civil pérdidas y destrucciones desproporcionadas con respecto a la ventaja militar directa y sustancial esperada.

4. Se prohíben los ataques dirigidos como represalias contra la población civil o contra personas civiles.

5. La presencia o los movimientos de la población civil y de las personas civiles no serán utilizados con fines militares, en especial con el intento de poner objetivos militares a cubierto de ataques, ni para encubrir, favorecer u obstaculizar operaciones militares. Si, contra lo que precede, una Parte en conflicto expusiera a personas civiles con la idea de poner objetivos militares a cubierto de ataques, la otra Parte en conflicto, hará lo posible por tomar las medidas de precaución previstas en el artículo 50.

CAPITULO III

BIENES DE CARACTER CIVIL

Artículo 47 - Protección general de los bienes de carácter civil

1. Los ataques se limitarán estrictamente a los objetivos militares, es decir, a los que, por su naturaleza misma, su finalidad o su utilización presentan un interés militar generalmente reconocido, y cuya destrucción, total o parcial, ofrezca en su caso una ventaja militar directa y sustancial.

2. En consecuencia, los bienes destinados a la población civil, tales como casas, viviendas, instalaciones o medios de transporte, así como todos los bienes que no son objetivos militares, no serán objeto de ataque, salvo cuando se utilicen principalmente en apoyo del esfuerzo militar.

Artículo 48 - Bienes indispensables para la supervivencia de la población civil

Se prohíbe atacar o destruir los bienes indispensables para la supervivencia de la población civil, a saber, los artículos y recursos alimenticios, los cultivos, el ganado, las reservas de agua potable y las construcciones para el riego, bien sea con el fin de que las personas civiles padezcan hambre, de provocar su desplazamiento o por cualquier otra razón. Estos bienes no serán objeto de represalias.

Artículo 49 - Obras e instalaciones que contienen fuerzas peligrosas

1. Se prohíbe atacar o destruir las obras de fábrica o las instalaciones que contienen fuerzas peligrosas, tales como los embalses, los diques y las centrales de producción de energía nuclear. Estos bienes no serán objeto de represalias.

2. Las Partes en conflicto harán lo posible por que no haya objetivos militares en la proximidad inmediata de los bienes mencionados en el párrafo anterior.

3. Para facilitar su identificación, las Partes en conflicto tendrán la facultad de señalar los bienes mencionados en el párrafo primero mediante el signo que consiste en dos bandas rojas oblicuas sobre fondo blanco. El hecho de no señalarlos no dispensa en nada a las Partes en conflicto de las obligaciones derivadas de los dos párrafos anteriores.

CAPITULO IV

MEDIDAS DE PRECAUCION

Artículo 50 - Precauciones en el ataque

1. Las operaciones militares serán conducidas con la preocupación constante de salvaguardar a la población civil, a las personas civiles y los bienes de carácter civil. En la preparación, la decisión o la realización de un ataque se tomarán las siguientes precauciones:

/...

a) Propuesta I:

quienes preparan o deciden un ataque se cerciorarán de que el objetivo o los objetivos perseguidos están efectivamente identificados como objetivos militares en el sentido del párrafo primero del artículo 47 y pueden ser atacados sin causar incidentalmente pérdidas entre la población civil o daños en los bienes de carácter civil, o que, en todo caso, esas pérdidas y esos daños no serán desproporcionados con respecto a la ventaja militar directa y sustancial esperada;

Propuesta II:

quienes preparan o deciden un ataque adoptarán todas las disposiciones razonables para cerciorarse de que el objetivo ...

b) quienes emprenden un ataque renunciarán a él o lo interrumpirán, si ello es posible, cuando se evidencie que el objetivo perseguido no es militar o que las pérdidas y los daños que podrían sufrir incidentalmente la población civil y los bienes de carácter civil serían desproporcionados con respecto a la ventaja militar directa y sustancial esperada;

c) siempre que las circunstancias lo permitan, se advertirá a la población civil de cualquier ataque que pudiera afectarla. Sin embargo, esa advertencia no limitará en nada las obligaciones citadas.

2. Se tomarán todas las precauciones necesarias en la elección de las armas y de los métodos para eviatar que se produzcan pérdidas entre la población civil y daños en los bienes de carácter civil que se encuentren en la proximidad inmediata de los objetivos militares perseguidos.

3. Cuando se pueda elegir entre varios objetivos para conseguir una ventaja militar análoga, se optará por el que ofrezca menos peligro para la vida de las personas civiles y para los bienes de carácter civil.

Artículo 51 - Precauciones contra los efectos de los ataques

1. Las Partes en conflicto tomarán, en la medida de lo posible, las precauciones necesarias para proteger a la población civil, a las personas civiles y los bienes de carácter civil bajo su autoridad contra los peligros resultantes de las operaciones militares.

2. Harán lo posible por alejarlos de los objetivos militares, a reserva de lo dispuesto en el artículo 49 del IV Convenio, y por evitar que se encuentren objetivos militares en el interior o en la proximidad de localidades densamente pobladas.

CAPITULO V

LOCALIDADES BAJO PROTECCION ESPECIAL

Artículo 52 - Localidades no defendidas

1. Se prohíbe a las Partes en conflicto atacar, por cualquier medio que sea, las localidades no defendidas.

2. Para facilitar el cumplimiento de esta norma, las Partes en conflicto podrán declarar localidad no defendida cualquier lugar habitado que se encuentre en la proximidad o dentro de una zona donde las fuerzas armadas están en contacto. Deberán haberse evacuado de esa localidad las fuerzas armadas y todos los demás combatientes, las armas y el material militar móviles; no se hará uso hostil de las instalaciones o de los establecimientos militares fijos; las autoridades y la población no realizarán actos hostiles.

3. Salvo denegación expresa se presumirá que la Parte en conflicto a la que se ha dirigido una declaración de esa clase ha aceptado sus efectos.

4. Las Partes en conflicto podrán igualmente concertar la designación de localidades no defendidas mediante acuerdo. Tal acuerdo podrá concertarse directamente o por conducto de una Potencia protectora o de un organismo humanitario imparcial. En el acuerdo se delimitará la localidad no defendida y se fijarán, si procede, las modalidades de control.

5. La presencia, en esas localidades, de personal sanitario militar, de personal de los servicios de protección civil, de miembros de la policía civil, de militares heridos y enfermos, así como de capellanes castrenses, no está en oposición con las condiciones previstas en el párrafo 2.

6. La Parte en cuyo poder se encuentren tales localidades las señalará, en la medida de lo posible, mediante el signo que consiste en dos bandas oblicuas rojas sobre fondo blanco colocadas en lugares donde sean fácilmente visibles, especialmente en la periferia de dichas localidades y en las carreteras principales.

7. Una localidad perderá su carácter de no defendida si deja de reunir las condiciones previstas en el párrafo 2, o cuando sea ocupada militarmente.

Artículo 53 - Localidades neutralizadas

1. Se prohíbe a las Partes en conflicto extender sus operaciones militares a las localidades a las que hayan concedido, mediante acuerdo, el estatuto de localidad neutralizada.

2. Ese acuerdo será expreso. Podrá concertarse verbalmente o por escrito, bien directamente, bien por conducto de una Potencia protectora o de un organismo humanitario imparcial, y podrá consistir en declaraciones recíprocas y concordantes. El acuerdo delimitará la localidad neutralizada y fijará las modalidades de control.

3. Podrá ser objeto de un acuerdo de esa clase cualquier lugar habitado que se encuentre fuera de una zona donde las fuerzas armadas están en contacto. Deberán haberse evacuado de esa localidad las fuerzas armadas y todos los demás combatientes, las armas y el material militar móviles; no se hará uso hostil de las instalaciones o de los establecimientos militares fijos; las autoridades y la población no realizarán actos hostiles; deberá haber cesado toda actividad relacionada con el esfuerzo militar.

4. La presencia, en esas localidades, de personal sanitario militar, de personal de los servicios de protección civil, de miembros de la policía civil, de militares heridos y enfermos, así como de capellanes castrenses, no está en oposición con las condiciones previstas en el párrafo 3.

5. La Parte en cuyo poder se encuentren tales localidades las señalará mediante el signo que consiste en dos bandas oblicuas rojas sobre fondo blanco colocadas en lugares donde sean fácilmente visibles, especialmente en la periferia de dichas localidades y en las carreteras principales.

6. Si los combates se acercan a una localidad neutralizada, ninguna de las Partes en conflicto podrá ocuparla militarmente, ni abrogar de manera unilateral su estatuto.

7. La infracción cometida por una de las Partes en conflicto contra las disposiciones de los párrafos 3 ó 6 liberará a la otra Parte de las obligaciones derivadas del acuerdo por el que se concede a un lugar habitado el estatuto de localidad neutralizada.

2. Proyecto de Protocolo adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949, relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional

TITULO IV

METODOS Y MEDIOS DE COMBATE

Artículo 20 - Prohibición de los males superfluos

1. Las Partes en conflicto y los miembros de sus fuerzas armadas no tienen un derecho ilimitado respecto a la elección de los métodos y de los medios de combate.

2. Se prohíbe el empleo de las armas, de los proyectiles, de las materias, de los métodos y de los medios capaces de agravar inútilmente los sufrimientos de los adversarios puestos fuera de combate o de hacer que su muerte sea inevitable en cualquier circunstancia.

Artículo 21 - Prohibición de la perfidia

1. Se prohíbe matar, herir o capturar a un adversario valiéndose de medios pérfidos. Se consideran pérfidos los actos que recurren a la buena fe del adversario con intención de abusar de la misma. Se incluyen entre tales actos, cuando se ejecutan con intención de provocar o de reanudar el combate, especialmente:

- a) simular situación de peligro, en particular abusando de un signo protector reconocido internacionalmente;
- b) simular alto el fuego, negociación de índole humanitaria o rendición;
- c) simular, antes del ataque, la calidad de no combatiente;
- d) hacer uso, en el combate, de signos distintivos militares del adversario.

2. En cambio, no son actos pérfidos las estratagemas, es decir, los actos que, sin recurrir a la buena fe del adversario, pretendan inducirle a error o a que cometa imprudencias, tales como los camuflajes, las añasgazas, las operaciones simuladas, las informaciones falsas.

...

/...

TITULO V

POBLACION CIVIL

CAPITULO I

PROTECCION GENERAL CONTRA LOS EFECTOS DE LAS HOSTILIDADES

Artículo 24 - Normas fundamentales

1. A fin de garantizar el respeto a la población civil, las Partes en conflicto limitarán sus operaciones a la destrucción o al debilitamiento del potencial militar del adversario y harán distinción entre población civil y combatientes y entre bienes de carácter civil y objetivos militares.

2. Las operaciones militares serán conducidas con la preocupación constante de salvaguardar a la población civil, a las personas civiles y los bienes de carácter civil. Esta norma se aplica especialmente en la preparación, la decisión o la realización de un ataque.

Artículo 25 - Terminología

1. Se considera como civil a toda persona que no sea miembro de fuerzas armadas.

2. Integran la población civil todas las personas civiles.

3. La presencia entre la población civil de personas aisladas cuya identidad no responda a la terminología aquí empleada para definir a la persona civil no priva a esa población de su calidad de civil.

Artículo 26 - Protección de la población civil

1. La población civil como tal y las personas civiles aisladamente consideradas no serán objeto de ataque. Se prohíben, en especial, los métodos destinados a aterrorizar a la población civil.

2. Las personas civiles gozarán de la protección que estipula el presente artículo, salvo cuando participen directamente en las hostilidades.

3. Se prohíbe la utilización de los medios de combate y los métodos que alcancen o afecten sin discriminación a la población civil y a los combatientes, a los bienes de carácter civil y a los objetivos militares. En especial, queda prohibido:

a) atacar indistintamente como un solo objetivo, mediante bombardeos o cualquier otro método, una zona que comprenda varios objetivos militares situados en regiones habitadas y a cierta distancia unos de otros;

/...

b) proceder a ataques que puedan incidentalmente causar en la población civil y en los bienes de carácter civil pérdidas y destrucciones desproporcionadas con respecto a la ventaja militar directa y sustancial esperada.

4. Se prohíben los ataques dirigidos como represalias contra la población civil o contra personas civiles.

5. Las Partes en conflicto no utilizarán a la población civil ni a las personas civiles para intentar poner los objetivos militares a cubierto de los ataques.

Artículo 27 - Protección de los bienes indispensables para la supervivencia de la población civil

Se prohíbe atacar, destruir o inutilizar los bienes indispensables para la supervivencia de la población civil, a saber, los artículos y recursos alimenticios, los cultivos, el ganado, las reservas de agua potable y las construcciones para el riego, bien sea con el fin de que las personas civiles padezcan hambre, de provocar su desplazamiento o por cualquier otra razón.

Artículo 28 - Protección de las obras e instalaciones que contienen fuerzas peligrosas

1. Se prohíbe atacar o destruir las obras de fábrica o instalaciones que contienen fuerzas peligrosas, tales como los embalses, los diques y las centrales de producción de energía electronuclear, siempre que su destrucción o deterioro cause pérdidas graves para la población civil.

2. Las Partes en conflicto harán lo posible por que no haya objetivos militares en la proximidad inmediata de los bienes mencionados en el párrafo anterior.
